

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) elevada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación.

1. ANTECEDENTES

La señora Mireya Zurita y otros mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Santafé Localidad III, el Departamento Administrativo de Planeación, INACAR S.C.A y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Con sentencia del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C se accedió dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, LA FICUDIARIA POPULAR, EL BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, INACAR SCA, ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE y a la CURADURÍA URBANA No. 2” de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y LA SECRETARÍA DE PLANEACION

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

DISTRITAL de “Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva; de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR responsable a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL de los daños antijurídicos sufridos por los integrantes del grupo actor en sus viviendas, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL a pagar el valor de la INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR PERJUICIOS MATERIALES a los integrantes del grupo actor, y a los que adhieran a la sentencia, en la suma concreta que resulte de aplicar los lineamientos estipulados en la parte motiva de esta sentencia, suma que para el año 2016 asciende al valor de \$424.000.000 y de \$50.000.000 por concepto de los deterioros en las zonas comunes por lo que deberá ser actualizada al momento del pago; así como reconocer en primer lugar a quienes demandaron inicialmente y en forma posterior a quienes adhieran a la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN a pagar veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada integrante del grupo actor y a los que adhieran a la sentencia por concepto de PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, de acuerdo a la parte motiva de la sentencia.

(...)”

Contra la anterior decisión, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Auto del 2 de noviembre de 2017.

Con sentencia del 9 de diciembre de 2021 esta Corporación dispuso modificar la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia argumentando que de conformidad con el numeral cuarto modificado de la decisión de primera instancia, no es posible establecer con precisión el porcentaje o suma de dinero que le correspondió pagar a

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

cada una de las entidades condenadas, situación que imposibilita el cumplimiento de la orden judicial.

Pone de presente que la condena impuesta debe ser actualizada al momento del pago, pero no se establece de qué manera o bajo que parámetros debe actualizarse tal suma, aspecto que igualmente imposibilita el cumplimiento de la orden.

Así mismo, mediante memoriales del 8 y 10 de febrero de 2022 los señores Gladys María Cubillos Arias, Jairo Enrique Parra, Diana del Pilar Morantes Esteves y María Nellys Barahona solicitaron hacerse parte del grupo actor.

Mediante Auto del 20 de abril de 2023 la Sala resolvió la solicitud de adición y complementación de la sentencia de segunda instancia elevado por la parte demandante en los siguientes términos:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ACLÁRASE la sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que la parte actora se encuentra conformada por las siguientes personas:

(...)"

Contra la anterior decisión el apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación presenta solicitud de corrección de errores argumentando que en la sentencia de primera instancia se señala que están legitimadas en la causa por activa 50 personas y el valor reconocido para cada persona del grupo no es coherente con el valor del monto total de la indemnización colectiva ordenada.

Pone de presente que para las 50 personas legitimadas, la condena por perjuicios materiales era de \$400 millones. Sin embargo, el reconocimiento individual ascendía a \$8 millones por persona, lo que no coincide con los \$424 millones dictaminados en la sentencia de primera instancia. Esto indica un error aritmético que no fue corregido en la segunda instancia por este Tribunal.

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Señala que si bien se negó la solicitud de adición o complementación elevada por la demandante, también lo es que se aclaró que la parte actora se encuentra compuesta por 51 personas sin embargo no se especificó el monto individual de la condena por perjuicios materiales para cada persona y se menciona a las señoras María Teresa Barreto Martínez y Marisol Loaiza Barreto pero no se advierte si el monto de la condena corresponde a una sola cuota para ambas siendo este un tema de corrección.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

a. Competencia en acciones de grupo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

En concordancia, la ley 1437 del 2011 en sus artículos 145 y 164 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. **Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

La ley 472 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia y caducidad.

Y además conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resolución sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Ahora bien, respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, respecto de la solicitud de aclaración enuncia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con lo expuesto, el apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación presentó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia y del Auto de 20 de abril de 2023 al considerar que no es posible establecer con precisión el porcentaje o suma de dinero que le correspondió a cada una de las entidades, y adicionalmente se precise el valor de la indemnización concedida.

En primera medida es preciso indicar que en la sentencia de segunda instancia se dispuso:

PRIMERO. – MODIFÍCASE la sentencia de primera instancia del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C., la cual quedará así:

(...)

CUARTO: CONDÉNASE a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Planeación Distrital, Alcaldía Local de Santa Fe, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, a INACAR SCA, a los señores Mario Alfonso Rubio Gómez y Hernando Cubillos Muñoz, así como a la Promotora San Sebastián Ltda a pagar el valor de la INDEMNIZACIÓN COLECTIVA POR PERJUICIOS MATERIALES a los integrantes del grupo actor, y a los que se adhieran a la sentencia en la suma concreta que resulte de aplicar los lineamientos estipulados en la parte motiva de esta sentencia; suma que para el año 2016 asciende al valor de \$424.000.000 y de

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

\$50.000.000 por concepto de deterioros en las zonas comunes por lo que deberá ser actualizada al momento del pago; así como reconocer en primer lugar a quienes demandaron inicialmente y en forma posterior a quienes se adhieran a la sentencia.

QUINTO. – SIN LUGAR a condena por perjuicios morales, al no haberse probado.”

SEGUNDO. – En lo demás ESTÉSE a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia proferida el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

(...)”

Al respecto, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia no se indicó la manera en que las entidades demandadas debían pagar la indemnización, lo cierto es que se trata de responsabilidad solidaria tal como quedó expuesto en el numeral denominado “*responsabilidad de las entidades vinculadas*” en donde se indicó:

2º. La responsabilidad de las entidades vinculadas

Sostiene la parte actora que el daño a los inmuebles se origina en la emisión de la licencia de construcción sin contar con estudios de suelos idóneos y acorde con la magnitud del proyecto, así como en que en el predio en el cual se proyectó la construcción de la urbanización traspasa la Quebrada Las Lajas, la que fue canalizada, quedando construcciones sobre la misma, invadiendo la zona de ronda hidráulica y la zona de protección y preservación ambiental de la quebrada, desconociéndose lo previsto en el artículo 1º literal b) de la Ley 79 de 1986 y el artículo 138¹ del Acuerdo 6 de 1990 y el artículo 2º del Decreto 483 de 1993.

De los señores Hernando Cubillos y Mario Rubio Gómez, así como la Promotora San Sebastián Ltda - INACAR LTDA

De las pruebas, se encuentra que los señores Hernando Cubillos y Mario Rubio Morales, así como la Promotora San Sebastián adelantaron el procedimiento para el otorgamiento de una Licencia de Urbanismo sobre un terreno que se ve afectado por el constante drenaje y niveles freáticos provenientes del Parque 1 que afecta los primeros pisos del condominio, así como la construcción de las torres sobre una zona de afectación del acueducto, tal como se advierte del dictamen rendido por el perito Raúl Botero Rivera a la Urbanización Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián – Albania II.

Tal como se ha señalado con antelación, mediante Resolución No. 1131 de 1996, se concedió por el DADP Licencia de Desarrollo Integral para el predio denominado “Condominios de San Sebastián”.

¹ Artículo 138º.- Ronda o área forestal protectora. Es el área compuesta por el cauce natural y la ronda hidráulica en ríos, quebradas, embalses, lagunas y canales.

Las rondas constituyen el sistema troncal de drenaje, como elemento de primer orden en la estructura de la ciudad y en la incorporación de la dimensión ambiental en el plan de espacio público.

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Que tal como se indicó con antelación, dentro de las obligaciones del Urbanizador dicha Licencia contempló en el numeral 16 del artículo 7º, la de “ejecutar las obras de forma tal que se garantice tanto la salubridad y seguridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público”.

(...)

Tal como se observa, en el caso bajo estudio, la afectación generada en el Conjunto Residencial San Sebastián – Albania II deviene de la falta de atención en los estudios elaborados en su oportunidad y de los conceptos emitidos para el otorgamiento de la Licencia por parte de las autoridades correspondientes.

Por lo anterior, pese a los cuestionamientos realizados por la parte actora frente al incumplimiento en el número de estudios de sondeo de suelos realizados en su oportunidad, así como se ha determinado la existencia de un estudio posterior al aportado con la demanda y que tampoco fue objeto de estudio por el perito, en tanto se trató de información aportada con el testimonio del señor Luis Fernando Orozco, no se establece con claridad que ello haya incidido en las deficiencias constructivas señaladas por el perito.

No obstante, los cuestionamientos del perito también se dirigieron a la profundidad, ensayos complementarios, estudios adicionales (niveles freáticos superficiales, efectos y presumibles daños), así como recomendaciones respecto del nivel freático reportado a 1.5 metros de profundidad, aspectos que se consideraron indispensables en la investigación de subsuelo del proyecto por el perito, sin que ello se haya controvertido.

(...)

Distrito Capital

Tal como se indica en los incisos finales del artículo 7º de la Resolución 1131 de 1996, la inobservancia de las obligaciones a cargo del Urbanizador constituye incumplimiento de la Licencia lo que le acarrearía la imposición de sanciones previstas en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989, siendo de competencia el adelantamiento del proceso sancionatorio por dichos incumplimientos en este caso

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

del Alcalde de Bogotá D.C. y a la que igualmente hace referencia el artículo 19² del Acuerdo Distrital 6 de 1990 y el artículo 61³ del Decreto 2150 de 1995.

En el caso en particular, se advierte una omisión del Distrito que condujo de manera inequívoca al daño que se analiza en la presente sentencia, al no adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de lo establecido en la licencia de desarrollo.

(...)

Secretaría Distrital de Planeación -Departamento Administrativo de Planeación Distrital

Es del caso precisar, que escapa del objeto de la acción de grupo hacer un juicio de legalidad de la Resolución 1131 de 1996 proferida por el DAPD mediante la cual se otorgó la Licencia de Desarrollo Urbanístico, pues tal como se indicó con antelación, no se logró determinar que los estudios de suelos adolezcan de deficiencias que hayan generado la afectación de los inmuebles del Conjunto

² Artículo 19º.- Instrumentos de control para asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas. Los instrumentos de control del desarrollo urbano son las instituciones jurídicas por medio de las cuales se sanciona el incumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas, se impide la infracción de las mismas y su continuación en el tiempo y se destruyen sus efectos, conforme a los procedimientos preestablecidos para cada caso.

Se destacan entre los instrumentos de control para asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas, los siguientes:

a. Las sanciones urbanísticas contempladas en el Artículo 66 de la Ley 9 de 1989 para las infracciones allí descritas y en general, las sanciones de que trata el artículo 41 del Código de Régimen Municipal, para las demás infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de la ciudad.

b. Las sanciones por violación a las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola, conforme a los artículos 60 y 62 de la Ley 12 de 1982.

c. Las órdenes de policía de suspensión y sellamiento de las obras, en los casos contemplados por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

d. Las órdenes de policía de sellamiento de inmuebles, en los casos contemplados por el literal b) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

e. La orden de suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1 de 1943.

f. Las órdenes de reparación o construcción de andenes, cerramientos, enlucimiento de fachadas, limpieza y arreglo de zonas verdes particulares con arreglo al artículo 37 del Decreto Nacional 3133 de 1968.

g. La suspensión de servicios públicos en los casos previstos en los literales a) y b) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

h. La acción popular para la defensa de los elementos constitutivos del espacio público de que trata el artículo 8 de la Ley 9 de 1989.

i. Las actuaciones de que trata el artículo 132 del Código Nacional de Policía, para efectos de la restitución de los bienes de uso público.

j. En general, los medios de policía y las medidas correctivas de que trata el Código Nacional de Policía, en cuanto fueren pertinentes y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 66 de la Ley 9 de 1989.

k. Las licencias o permisos de que trata el artículo 63 de la Ley 9 de 1989 y los actos de revocación de las mismas, conforme a la ley.

l. Las cauciones y garantías de cumplimiento de las normas urbanísticas específicas, en los casos contemplados en la ley y en los acuerdos distritales.

m. La gestión oficial de interventoría y recibo de obras de infraestructura de servicios públicos, vías y otros inmuebles de uso público.

n. Las penalizaciones susceptibles de ser acordadas en los procedimientos de concertación, conforme a las normas legales y a los respectivos reglamentos locales.

o. El cobro por jurisdicción coactiva en los casos contemplados por la ley.

p. Las demás medidas administrativas y de policía emanadas de la ley o de los acuerdos del Concejo Distrital, cuya finalidad sea la de asegurar el cumplimiento de las reglamentaciones urbanísticas. (Subrayado fuera de texto).

³ ARTÍCULO 61. CONTROL. Corresponde a los alcaldes distritales o municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el plan de ordenamiento físico, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacio públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

Para tal efecto, dentro de los 5 días siguientes a la expedición de la licencia, el Curador remitirá copia de ella a las autoridades previstas en este artículo.

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Residencial San Sebastián – Albania II. Ello, en atención a que no fue evaluado por el perito el estudio de suelos finalmente presentado, correspondiendo sus observaciones al estudio elaborado el 5 de junio de 1996.

Llama la atención de la Sala que dentro de las actuaciones adelantadas en contra del proyecto se haya dirigido a la construcción de obra sin contar con la licencia de construcción correspondiente, función que competía al entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 600 de 1993, modificado a su vez por el artículo 1° 4 del Decreto Distrital 389 de 1994, normas que establecían en cabeza del DAPD la expedición de las licencias y permisos, así como sus modificaciones, prórrogas y revalidaciones, competencia que con posterioridad fue otorgada a los curadores urbanos y/o a entidades territoriales según la cantidad de habitantes, tal como se prevé en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, así como lo indicado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en oficio R-1-2-1998-01027 S de 11 de noviembre de 1998 en el que pone de presente a la Alcaldía Local de Santa Fe “(...) según información suministrada por el Archivo General del Departamento Administrativo de Planeación Distrital el predio de la referencia no cuenta con la respectiva licencia de construcción. Sin embargo, por lo anteriormente expuesto, es obligación de la Alcaldía Local la exigencia en obra de la licencia mencionada y tomar las medidas pertinentes” (...)”⁵, información también señalada por el perito⁶, lo que demuestra la falta de control y vigilancia por parte de dicha autoridad frente a la Licencia concedida, función a que hace referencia el artículo 187 del Acuerdo 20 de 1995.

(...)

Alcaldía Local de Santafe

Tal como lo ha puesto de presente la Secretaría Distrital de Planeación en su escrito de apelación, la Alcaldía Local de Santa Fe adelantó querrela policiva sobre el particular, adelantando dos querrelas policivas, a saber: i) 369/97 por invasión de zona verde destinada a parque infantil ubicado en la carrera 1ª D (camino de volcanes) con calle 1ª D en los límites de los barrios El Triunfo y Atanasio Girardot; y, ii) el proceso policivo 091/04 con el fin de hacer seguimiento a la construcción del proyecto Conjunto San Sebastián – antes llamada Urbanización Altos del Triunfo, así como que mediante Resolución 476 de 2004 se declaró infractor a las normas de urbanismo al señor Mario Alfonso Rubio Gómez por cuanto la obra adelantada en el inmueble de la carrera 3 No. 0-60/86 no se ajustó a la Licencia CU2-2000-287 de la Curaduría Urbana No.2 y en la que se revisó la construcción de la Torre 13, con ello no se desvirtúa la responsabilidad que recae en el DAPD.

⁴ ARTICULO 1. El artículo 3° del Decreto 600 de 1993 quedará así:
ARTICULO 3. COMPETENCIAS.

La expedición de demarcaciones, anteproyectos, esquemas básicos, certificados de delineación urbana, licencias y permisos, así como sus modificaciones, prórrogas y revalidaciones, corresponde al Director del D.A.P.D. quien podrá delegar dichas atribuciones en los funcionarios que a continuación se señalan:

1. Las licencias y sus modificaciones, prórrogas y revalidaciones, anteproyectos y esquemas básicos, hasta en los Jefes de División de la Unidad de Desarrollo Urbanístico.
2. Los certificados de delineación urbana y permisos, hasta en los profesionales de la Unidad de Desarrollo Urbanístico.
3. Las demarcaciones, hasta en los profesionales de la Unidad de Desarrollo Urbanístico

⁵ Folio 781 del expediente

⁶ Folio 64 cuaderno dictamen

⁷ Artículo 18°.- Para llevar a cabo sus funciones de vigilancia y control de la aplicación del presente Código, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital hará uso de los procedimientos vigentes, en especial los relacionados con la expedición de licencias de construcción.

Parágrafo.- Las labores y diligenciamientos que adelante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en desarrollo de sus funciones de vigilar y controlar la aplicación de las normas del presente Código, no exonera ni disminuye la responsabilidad de propietarios, proyectistas, constructores, interventores, suministradores de equipos y materiales, operadores o controladores de cualquier edificación o estructura por los daños a personas o a la propiedad causadas por defectos de la construcción atribuibles al incumplimiento de normas del presente Código.

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Sin embargo, se encuentra que con oficio 2-4641 de 21 de septiembre de 2004, dirigido a la administradora del Conjunto Residencial Condominios de San Sebastián Albania II y en respuesta al oficio No. 7650 de la Alcaldía Local de Santafe y DPAE 1-04727 y 1-5049 en los que dicha administradora pone de presente a dichas autoridades el estado de deterioro del Conjunto Residencial, el Coordinador Técnico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de la Secretaría de Gobierno Distrital en visita de verificación, puso de presente las siguientes deficiencias:

“(…) sobre las fachadas de las edificaciones se observaron algunas grietas en las juntas de los muros perpendiculares (…) sin que se hayan identificado problemas estructurales que pongan en peligro la habitabilidad de las viviendas; en las zonas blandas de los parqueaderos y vías internas se aprecian algunas separaciones entre los andenes y los respectivos terraplenes (…) Durante la visita no fueron evidentes problemas de remoción en masa general del sector, mientras que los problemas observados en las vías pueden asociarse a problemas constructivos. Las fisuras en las fachadas de las edificaciones pueden corresponder a una combinación de falencias en el entramamiento de muros y a los asentamientos sufridos por posibles rellenos de cimentación. No obstante no se observaron problemas estructurales serios, fue evidente la deficiencia de los sistemas de para la evacuación del agua superficial y subsuperficial proveniente de la parte superior de la urbanización; este hecho se refleja en la humedad observada en los primeros niveles de las edificaciones, especialmente en el bloque ubicado en la parte superior del conjunto (...). Si bien estos problemas no degenerarían en problemas de estabilidad geotécnica en el corto plazo, pueden llegar a serlo en el mediano o largo término, así como la afectación a la salud de los habitantes de los pisos inferiores del conjunto. (...) Por lo anterior, se recomienda adelantar las medidas necesarias para captar y conducir de manera adecuada el agua superficial y subsuperficial que convergen a la urbanización, y revisar las redes internas o domiciliarias, las cuales son responsabilidad de los propietarios del proyecto; para el caso de las redes oficiales se recomienda solicitar a la EAAB la revisión del sistema de alcantarillado para verificar su funcionamiento y adelantar las acciones pertinentes. (...)”⁸

Visto lo anterior, dicha autoridad tuvo conocimiento del estado general del Conjunto, sin que se haya aportado prueba alguna que permita determinar que sobre ello se adelantaron las investigaciones correspondientes.

(...)

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB

Otra de las causas a las cuales se atribuye el daño de los inmuebles es por el constante drenaje y los altos niveles freáticos provenientes del Parque1, que liberan y conservan un nivel freático alto bajo la cimentación y los primeros pisos del Condominio, sin que se advierta actividades de seguimiento frente a la zona destinada a acueducto ni al mantenimiento ni construcción de obras con el fin de mitigar o evitar las inundaciones señaladas en el peritaje.

En escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, se encuentra que al preguntársele al perito “(…) indicar si la canalización realizada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado sobre la quebrada Las Lajas hace 30 años, obligaba a la Empresa de Acueducto a efectuar o no las obras complementarias en la zona de influencia de la quebrada. En el caso en el que auxiliar considere que si debieron ser realizadas solicito manifieste cuáles en su criterio deberían haber sido tales obras complementarias. REPUESTA DEL PERITO: La canalización realizada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado sobre la quebrada Las Lajas hace 30 años, obligaba a la Empresa de Acueducto a efectuar las obras complementarias en la zona de influencia de la quebrada, por cuanto su canalización provoca cambios en el régimen de la quebrada, originando aguas

⁸ Folios 42 a 43 del cuaderno de pruebas

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

arriba del sitio de constreñimiento, cambios hidráulicos y perfiles de abudamiento que deben preverse. Aguas abajo del sitio de restricción de la quebrada, las obras debían limitarse a obras de mantenimiento en la zona de influencia de la canalización, teniendo siempre en mente la pendiente y la cantidad de zona de afectación (área libre) de 12 metros de ancho.(...)”⁹

Visto lo anterior, se tiene que es de competencia de la EAAB lo correspondiente al sistema de distribución del líquido tal como se desprende del Acuerdo 6 de 1996 expedido por la junta directiva de la dicha entidad, así:

“(…) ARTICULO 3. Objeto: Corresponde a la "EAAB-ESP" la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el área de jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. También podrá prestar esos mismos servicios en cualquier lugar del ámbito nacional e internacional.

En cumplimiento de su objeto, la "EAAB-ESP" desarrollará las siguientes funciones principales:

Captar, almacenar, tratar, conducir y distribuir agua potable.

Recibir, conducir, tratar y disponer las aguas servidas, en los términos y condiciones fijadas por las normas para estos servicios.

Recoger, conducir, regular y manejar las aguas lluvias y aguas superficiales que conforman el drenaje pluvial y el sistema hídrico dentro de su área de actividad.

Realizar la construcción, instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios a su cargo. (...) (Subrayado de la Sala)

Visto lo anterior, ante la omisión de la EAAB en el seguimiento de obra la zona de afectación de acueducto, así como no advertirse la disposición de obras tendientes a disminuir la afectación generada por las aguas de escorrentía, esta entidad también es responsable por los daños sufridos por el Condominio San Sebastián – Albania II.
(...)”

Con base en lo anteriormente expuesto no resulta del caso aclarar la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Ahora bien, respecto de la solicitud de corrección de errores elevada por la Secretaría Distrital de Planeación respecto del número de miembros del grupo actor sobre los cuales se deprecó la indemnización y tampoco se especificó el monto individual de la condena por perjuicios materiales para cada persona, pues se menciona a las señoras María Teresa Barreto Martínez y Marisol Loaiza Barreto sin advertir si el monto de la condena corresponde a una sola cuota para ambas.

La Sala indica que, de la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto de los miembros del grupo actor, específicamente en cuanto tiene que ver con

⁹ Folio 909 del expediente

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

las señoras María Teresa Barreto y Marisol Loaiza Barreto que la indemnización a la que tienen derecho es una sola, tal como quedó especificado en la sentencia de primera instancia, situación que no fue objeto de reproche en el recurso de apelación.

Con base en lo anteriormente expuesto, no resulta procedente la aclaración ni corrección de errores aritméticos solicitada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación.

Igualmente, se observa dentro del expediente memoriales solicitando integración al grupo, razón por la cual no se tendrán como parte integrante del grupo actor a las siguientes personas:

1. Gladys María Cubillos Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.294
2. Jairo Enrique Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 19394328
3. Diana del Pilar Morantes Esteves identificada con cédula de ciudadanía No. 51980738
4. María Nellys Barahona identificada con cédula de ciudadanía No. 31490471

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 9 de diciembre de 2021, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NIÉGASE la solicitud de corrección del Auto de 20 de abril de 2023 proferido por esta Corporación, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NIÉGASE como parte integrante del grupo actor a las siguientes personas:

PROCESO No.: 2500023150002005-00040-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MIREYA ZURITA Y OTROS
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

1. Gladys María Cubillos Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.294
2. Jairo Enrique Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 19394328
3. Diana del Pilar Morantes Esteves identificada con cédula de ciudadanía No. 51980738
4. María Nellys Barahona identificada con cédula de ciudadanía No. 31490471

CUARTO. - En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 2024-04-202 AP

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2013 00012 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JORGE IVAN PIEDRAHITA MONTOYA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TEMAS: SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA,
PREVENTIVA Y REGLAMENTARIA EN LOS
MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Cuestión Previa

Previo a continuar con el decreto de pruebas, debe resaltarse que en el *sub lite* intervienen todos los municipios de Cundinamarca, siendo así, la mayoría de las demandadas contestaron la demanda, aportaron las documentales y realizó las solicitudes probatorias.

En efecto, el expediente físico es extenso por lo que, para mayor claridad de las

actuaciones, fue necesario organizar los cuadernos del libelo así: (i) 4 Cuadernos Principales; (ii) 1 Cuaderno de Notificaciones; (iii) 3 Cuadernos de Poderes (iii) 8 Cuadernos de Contestación de la demanda; y iv) 1 Cuaderno de pruebas, lo que conllevó a que cambiara la foliatura original y fuera necesario numerarla de nuevo.

1.2 Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido, por razones metodológicas se realizará el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

PRIMERO. - DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

Por parte de las entidades demandadas

1.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

- Acta de entrega de los trayectos del proyecto de concesión Bogotá- Girardot Contrato de Concesión Bogotá - Girardot No. GG-040-04 (folios Nos. 392 a 401 Cuaderno Principal No.02).
- Memorando No. SRN 28173 (folios Nos. 402 a 403 Cuaderno Principal No.02).

1.2. CORPORACIÓN CIVIL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDO DE PREVENCIÓN VIAL

- Estatutos del Fondo de Prevención Vial - acta No. 120 y documento de constitución (folios. 415 a 445 Cuaderno Principal No.02).

1.3. PREVISORA S.A

- Condiciones generales y particulares de la póliza 1002150 (folios. 545 a 555 Cuaderno Principal No.02)

1.4. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS, CONFIANZA

- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 01R0018876 y condiciones generales del seguro de responsabilidad civil extracontractual. (pág. 567 a 579 Cuaderno Principal No.02).

1.5. CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.

- Copia simple del “Acta de finalización de la Etapa de Diseño y Programación Contrato de Concesión OJ-121-97”, suscrita el 02 de diciembre de 1998, entre el Departamento de Cundinamarca, la Supervisión del Contrato y

Concesionaria Panamericana S.A. (actualmente Concesionaria Panamericana S.A.S.) (Fls. 127 a 129, Cuaderno Contestaciones No. 1).

- Copia simple del “*Acta de Iniciación de la etapa de Operación y entrada en operación*”, suscrita el 16 de julio de 2001, entre el Departamento de Cundinamarca, EDL LTDA (Supervisión delegada del Contrato OJ-121-97) y Concesionaria Panamericana S.A. (actualmente Concesionaria Panamericana S.A.S.) (Fls. 130 a 131, Cuaderno Contestaciones No. 1)
- Contrato de Concesión 121 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca y la Concesionaria Panamericana S.A. (actualmente Concesionaria Panamericana S.A.S.) (Fls. 132 a 147, Cuaderno Contestaciones No. 1).
- Inventario actual de las señales de tránsito dispuesta en lo corrido del corredor vial concesionado (Fls. 148 a 200, Cuaderno Contestaciones No. 1)

1.6. CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S

- Registro fotográfico incorporado en el escrito de la contestación de la demanda (Fls. 2192 a 2219)
- Copia del Contrato de Concesión No. 447 de 1994 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y la sociedad CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A., con su respectivo reglamento de operación (Fls. 2222 a 2255, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Acta de Incorporación del Acuerdo Conciliatorio suscrito entre la Sociedad Concesión Sabana de Occidente S.A. y el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- dentro del Contrato de Concesión No. 0447 de 1994, de fecha 10 de enero de 2008 (Fls. 2256 a 2266, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Copia del Anexo Técnico Financiero Modificadorio de agosto de 2007 (Fls. 2267 a 2318, Cuaderno Contestaciones No. 4).

1.7. CONCESIONES CCFC S.A

- Copia del Contrato de Concesión 0937 de 1995, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y Concesiones CCFC S.A. (Fls. 2962 a 2973, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Anexo al Contrato No. 0937 a 1995 (Fls. 2975 a 2982, Cuaderno Contestaciones No. 5).

- Copia del Otro Sí No. 6 al Contrato de Concesión No. 0937 de 1995 celebrado entre el Instituto Nacional de concesiones y la Sociedad Concesiones CCDC S.A. (Fls. 2984 a 2993, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.8. CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

- Registros fotográficos que demuestran la señalización de los retornos a lo largo del corredor vial y se San Mateo, Terreros (fls. 4343 a 4384, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.9. CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. COVIANDES S.A.

- Contrato de Concesión No. 444 de 1994 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A. (Fls. 4398 a 4416, Cuaderno Contestaciones No. 7).
- Copia del Reglamento para la Operación de la Carretera Santafé de Bogotá - Cáqueza - Villavicencio (Fls. 4417 a 4427, Cuaderno Contestaciones No. 7).
- Señales verticales 2013, (fl.4428 CD, Cuaderno Contestaciones No. 7).
- Índice de Estado IBV -1063-14, (fl.4429CD, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.10. CONSORCIO SOLARTE SOLARTE

- Copia del documento de cesión del Contrato No. 377 del 15 de julio de 2002, cesión hecha por el Consorcio Solarte Solarte a CSS Constructores (Fls. 4431 a 4433, Cuaderno Contestaciones No. 7).
- Contrato de Concesión No. 377 del 15 de julio de 2002, celebrado entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Solarte Solarte (Fl. 4438 CD, Cuaderno Contestaciones No. 7).
- Resolución No. 3045 del 22 de agosto de 2003 "Por la cual se cede y subroga el Contrato No. 377 del 15 de julio de 2002 al Instituto Nacional de Concesiones - INCO (Fl. 4438 CD, Cuaderno Contestaciones No. 7).
- Decreto No. 4165 del 03 de noviembre de 2011 "Por la cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones - INCO" (Fl. 4438 CD, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.11. CONSORCIO SOLARTE DEVISAB

- Copia del Contrato de Concesión 01 de 1996 celebrado entre la Gobernación de Cundinamarca y el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB (Fls. 4451 a 4470, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Copia del reglamento de operación que la vía concesionada mediante el contrato 01 de 1996 carretera Chía - M Mosquera - Girardot y Ramal al municipio de Soacha (Fls. 4471 a 4484, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Acuerdo Consorcial celebrado entre Mario Mario Alberto Huertas Cotes, Aguilar y CIA. LTDAM Construcciones, Pavimentos Colombia Ltda., Construcciones Carrillo Caycedo Ltda., Conca y Ltda., Icein Ltda., y Estudios Técnicos (Fls. 4485 a 4503, Cuaderno Contestaciones No. 7).
- Copia oficio IDECUT /GG-196/2011 (fl. 754 Cuaderno principal 2)
- Listado de señales informativas del todo corredor vial concesionado DEVISAB que contiene fotografías de las entradas de los municipios de Chía, Cota Funza, Mosquera, La Mesa, Anapoima y Girardot (fl. 4504 CD, Cuaderno de Contestaciones No.8)
- Listado de señales ubicadas en el corredor vial concesionado a DEVISAB (fl. 4504 CD Rev., Cuaderno de Contestaciones No.8)

1.12. CONSORCIO VIAL HELIOS

- Contrato de Concesión No. 002 de 2010, celebrado entre el Consorcio Vial Helios y el Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura (Fls. 4587 a 4650, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Apéndice Técnico Parte A del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 (Fls. 4651 a 4663 Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Apéndice Técnico Parte B del Contrato de Concesión No. 002 de 2010 (Fls. 4664 a 4696, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Inventario de Señalización Vertical del Proyecto Ruta del Sol Sector 1 (Fls. 4697 a 4731 Cuaderno Contestaciones No. 8).

1.13. CONCAY S.A

- Copia del Contrato de Concesión No. 049 de 1998 celebrado entre la Gobernación de Cundinamarca y el CONCAY S.A. (Fls. 4778 a 4828, Cuaderno Contestaciones No. 8).

- Inventario de señales existentes al momento de recibir la vía concesionada, así como inventario de las señales existentes al momento de la contestación (Fls. 4829 a 4845 y 4880 CD, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Registro fotográfico de las señales informativas ubicadas a lo largo del tramo concesionado en la Troncal del Tequendama (Fl. 4880 CD, Cuaderno Contestaciones No. 8).

1.14. UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE

- Copia del contrato de concesión No. 664 de 1994 celebrado entre el Instituto nacional de Vías y la Unión Temporal Devinorte. (Fls. 290 a 329, Cuaderno Contestaciones No. 1).
- Copia del informe “*Señalización Concesión Devinorte*” elaborada por la firma Cano Jiménez Estudios S.A. (Fls. 330 a 357, Cuaderno Contestaciones No. 1).

1.15. GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

- Decreto Departamental No.0026 de 2011 (folios 4 a 10 Cuaderno Principal No.1).
- Convenio Interadministrativo STM-002-2011 (folios 11 a 14 Cuaderno Principal No.1).
- Convenios Interadministrativos de Cofinanciación No.STM-.003/2011; STM-004-10; STM-0010; STM-007-10 (folios 15 a 106 Cuaderno Principal No. 1).
- Oficio de 28 de marzo de 2012 “Estado de las Obras del Convenio STM-008-2010” (folios.107 a 112 Cuaderno Principal No.1).
- Acta de liquidación final del Convenio Interadministrativo No. 010 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia (folios.113 a 116 Cuaderno Principal No.1).
- Convenio interadministrativo No. 010/10 de 9 de diciembre de 2010 celebrado entre la Secretaría de Movilidad del Departamento de Cundinamarca de los Municipios de Madrid, Mosquera y la Universidad de Colombia (folios.117 a 128 Cuaderno Principal No.1).
- Convenios Interadministrativos de Cofinanciación No. STM -011/10; STM-012/10; STM-013/10; STM-014/10; STM- 015/10; STM-016/10; Acta de liquidación convenio STM-017/10; STM-018-10 (incluye acta de liquidación); STM-019/10; STM-20/10; STM-21/10; STM-22/10; STM-23/10; STM-24/10;

STM-25/10 (incluye acta de liquidación); STM-26/10; STM-27/10; STM-28/10; STM-29/10; STM-30/10; STM-31/10; STM-32/10; STM-33/10 (incluye acta de liquidación); STM-34/10; STM-35/10; STM-36/10; STM-37/10; STM-38/10; STM 40/10; STM 41/10; STM 42/10 (folios.129 Cuaderno Principal No.1 a 326 Cuaderno Principal No.02).

- Decreto No. 00171 de 26 de junio de 2023 (fl. 327 a 344 Cuaderno Principal No.2).

1.16. MUNICIPIO DE GRANADA - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización en las carreteras y veredas en el municipio de Granada (Fls. 7A; 7B CD-ROM³, Cuaderno de Contestación 1).
- Listado de caminos veredales en la que se relaciona las señalizaciones respectivas (Fls. 8 a 11 Cuaderno Contestación 11)

1.17. MUNICIPIO DE TOPAIFI - CUNDINAMARCA

- Copia del Convenio Interadministrativo No: STM- 50 de fecha 06 de noviembre de 2013 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y Municipio de Topaipi (Fls. 28 a 35, Cuaderno Contestaciones No. 1).

1.18. MUNICIPIO DE TENA - CUNDINAMARCA

- Copia del archivo fotográfico donde se indica las aproximaciones a sitios de interés público como la laguna, reserva natural, acceso al municipio de Tena, cruces que comunican con otros municipios vecinos y otros (Fls. 39 a 40, Cuaderno Contestaciones No. 1).
- Guía de vigías donde se indica las actividades que desarrolla el municipio de Tena, así como El Patrimonio Cultura, Historia y Cultura, los cuales son entregados en oficinas de Turismo de Cundinamarca, Gobernación y en pueblos vecinos (Fl. 41 y 42 Cuaderno Contestaciones No. 1).
- Guía Turística del Tequendama, con sus atractivos turísticos y cultura (Fl. 43, Cuaderno Contestaciones No. 1).

³ Documentales contenidos en dos Cd- rom, denominados fotos de señalización y señales de veredales.

- Registró fotográfico enviado a la Gobernación de Cundinamarca, resaltando el inventario cultural del municipio (Fls. 44 a 46, Cuaderno Contestaciones No. 1).

1.19. MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA

- Folleto de Campaña de Señalización y registro fotográfico (Fls. 50 a 61, Cuaderno Contestaciones No. 1).

1.20. MUNICIPIO DE TAUSA - CUNDINAMARCA

- Copia simple de la certificación expedida por la Secretaría de Infraestructura y Planeación donde consta la ejecución del contrato No. 01-2013 (Fls. 86, Cuaderno Contestaciones No. 1).

1.21. MUNICIPIO DE SUPATÁ CUNDINAMARCA (folios. 204 a 339, Cuaderno Contestaciones No.1).

- Registro de 25 fotografías de las señalizaciones ubicadas en el municipio de Supatá - Cundinamarca. (215 a 239 cuaderno 1)

1.22. MUNICIPIO DE NILO - CUNDINAMARCA (folios. 245 a 282, Cuaderno de Contestaciones Nos. 1)

- Convenio Interadministrativo No. STM - 079 de fecha 08 de noviembre de 2013, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y Municipio de Nilo y Otro Si de fecha de 13 de diciembre de 2013 (Fls. 258 a 264, Cuaderno Contestaciones No. 1).
- Informe y fotografías de señalización vial de acceso al municipio de Nilo, expedida por la Secretaría de Infraestructura (Fls. 271 a 282, Cuaderno Contestaciones No. 1).

1.23. MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA (Folios 358 a 462, Cuaderno Contestaciones No. 1).

- Copia del contrato S.A 031 de 2011, celebrado entre el Municipio de Cucunubá y el consorcio "Seguridad Vial". (Fls. 362 a 366, Cuaderno Contestaciones No. 1).

- Copia del Convenio 037 de 2010, celebrado entre la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Cucunubá. (Fls. 367 a 371, Cuaderno Contestaciones No. 1).
- Archivo fotográfico de señalización vial a lo largo y ancho del Municipio de Cucunubá. (Fls. 372 a 462, Cuaderno Contestaciones No. 1).

1.24. MUNICIPIO DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA

- Copia del convenio suscrito con la Gobernación de Cundinamarca “*Demarcación y señalización de la zona urbana del municipio de Cáqueza*” (Fls. 463 a 473, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Registro fotográfico de la señalización existente en las vías y zonas públicas de municipio de Cáqueza. (Fls. 474 a 482, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Captura de pantalla de la plataforma SECOP, en el que se relaciona los procesos contractuales cuyo objeto es la demarcación y señalización. (Fls. 483, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.25. MUNICIPIO DE BOJACÁ - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización existente en las vías y zonas públicas de municipio de Bojacá (Folios. 497- CD- Rom Cuaderno de Contestación No.2)
- Copia del contrato de obra No.063 de 2011. (Fl. 497- CD- Rom Cuaderno de Contestación No.2)
- Informe de señalización del contrato de obra No. 063 de 2011(Fl. 497- CD- Rom Cuaderno de Contestación No.2)
- Acta de liquidación del contrato de obra No. 063 de 2011(Fl. 497- CD- Rom Cuaderno de Contestación No.2)
- Informe- Reglamentación vial en Colombia (Fl. 497- CD- Rom Cuaderno de Contestación No.2)

1.26. MUNICIPIO DE TIBACUY - CUNDINAMARCA.

- Certificación emitida por el jefe de la oficina de planeación Municipal con algunas fotografías de los avisos que se encuentran en el municipio. (Fls. 507 a 509 Cuaderno de Contestación No. 2).

1.27. MUNICIPIO DE ANAPOIMA- CUNDINAMARCA.

- Informe técnico No. 015 SPDI de 2014- Registro fotográfico de la señalización y demarcación en el Municipio de Anapoima - Cundinamarca. (Fls. 516 a 517; 523 a 524 Cuaderno de Contestación No. 2).

1.28. MUNICIPIO DE “EL COLEGIO”- CUNDINAMARCA.

- Resolución No. 2056 de 16 de diciembre de 2011, por medio del cual se adjudica una convocatoria dentro de la SAC- MEC-029-2011 “estudios, diseños y señalización zona urbana y rural en el municipio El Colegio” (Fls. 536 a 538, Cuaderno de Contestación No. 2).
- Contrato de obra pública No.034 de 22 de diciembre de 2011 (Fls. 539 a 544, Cuaderno de Contestación No. 2).
- Acta de inicio del contrato de obra pública No.034 de 2011 (Fls. 545 cuaderno de Contestación No. 2).
- Registro Fotográfico señalización y demarcación del Municipio de, “el Colegio- Cundinamarca” (Fls.546 a 552 Cuaderno de Contestación No. 2).

1.29. MUNICIPIO DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA

- Copia simple del contrato 148 de 2011 cuyo objeto fue “Estudios y diseños para la señalización vial zona urbana y rural para el municipio de Tocaima Cundinamarca (Fls. 558 a 559 Cuaderno de Contestación No. 2)
- Copia simple del contrato 149 de 2011 cuyo objeto fue “Señalización vial zona urbana y rural del Municipio de Tocaima conforme el convenio STM 031 de 2010 suscrito con la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca” (Fls. 560 a 566 Cuaderno de Contestación No. 2).
- Copia del convenio interadministrativo de cofinanciación No. STM 031/10 (Fls. 567 a 571 Cuaderno de Contestación No. 2).
- Registro fotográfico señalización y demarcación en el municipio de Tocaima. (Fl. 574 CD- Rom).

1.30. MUNICIPIO DE SOPÓ - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico señalización y demarcación en el municipio de Sopó (Fl. 578 CD- Rom).
- Informe rendido por el Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de Sopó (Fls. 579 a 582, Cuaderno de Contestación No. 2).
- Acta de liquidación del Contrato No. SA-2012-0373 (Fls. 583 a 584, Cuaderno de Contestación No. 2).

1.31. MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN - CUNDINAMARCA

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. OP-CD-69-2013 de 5 de septiembre de 2013, “para la asesoría en la formulación del estudio de señalización vial urbana del Municipio de Villapinzón” (Fls. 589 a 593, Cuaderno de Contestación No. 2).
- Copia del oficio No. DA-100-660 de 17 de octubre de 2013, en el que se solicita recursos para la instalación de la señalización urbana del municipio de Villapinzón (Fls. 594 a 595, Cuaderno de Contestación No. 2).

1.32. MUNICIPIO DE CACHIPAY- CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de las señales informativas (Fls. 604 a 608, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Estudio e inventario de señalización vial del municipio de Cachipay realizado por la Universidad Católica del Colombia, el día 16 de abril de 2014 (Fls. 609 a 660, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.33. MUNICIPIO DE GACHALÁ- CUNDINAMARCA

- Copia del Proyecto denominado "Demarcación y señalización vial en las zonas urbana y rural del municipio de Gachalá - Cundinamarca" (Fls. 601 CD; 666 a 684 Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Comunicación de fecha 28 de enero de 2014, dirigida al Secretario de Planeación de la Alcaldía Municipal de Gachalá (Fls. 769 a 688, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre la existencia de rubro para seguridad vial (Fl. 689 Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.34. MUNICIPIO DE CAJICÁ- CUNDINAMARCA

- Decreto No. 141 de fecha 30 de diciembre de 2013 "Por el cual se adopta el plan de movilidad y seguridad vial progreso con responsabilidad social" (Fls. 695 a 715, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Anexo 3 "Detalle del Inventario de Señales Actuales, Intervención y Nuevas" (Fls. 716 a 753, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Resolución Administrativa No. 173 del 28 de marzo de 2014 "Por la cual se cambia el sentido de circulación de unas vías del municipio" (Fls. 754 a 755, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.35. MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de las señales que posee el municipio de Ricaurte - Cundinamarca en sus vías y demás sitios que integran la municipalidad (Fl. 756 CD, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Informe remitido por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Ricaurte (Fls. 764 a 774, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.36. MUNICIPIO DE PACHO - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de los diferentes lugares del municipio donde se muestra la señalización (Fls. 777 a 778, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.37. MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA

- Copia del Convenio Interadministrativo No. 076 de 2013, suscrito entre el municipio de Silvania y la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca (Fls. 783 a 786., Cuaderno Contestaciones No. 2)
- Contrato No. 100 del 24 de enero de 2014, celebrado entre el municipio de Silvania y la Unión Temporal Plan Vial de Señalización Silvania, el cual tiene por objeto la "Formulación e implementación del Plan de Seguridad Vial del Departamento de Cundinamarca, Demarcación y Señalización Vial de la zona Urbana y Rural del Municipio de Silvania" (Fls.787 a 792, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.38. MUNICIPIO DE GUAYABETAL - CUNDINAMARCA

- Acta de terminación del Convenio Interadministrativo No. 090 de 2011 (Fls. 802 a 808, Cuaderno Contestaciones No. 2).

- Registro fotográfico de la señalización dentro del municipio de Guayabetal (Fls. 809 a 825, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.39. MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA - CUNDINAMARCA

- Convenio Interadministrativo de Cofinanciación STM-033-2010 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Carmen de Carupa, junto con un anexo (Fls. 835 a 839, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Copia del Contrato 020-2011, cuyo objeto fue señalización de la zona vial urbana y rural del municipio de Carmen de Carupa, con sus respectivos anexos (Fls. 840 a 878, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Registro fotográfico de diversas partes del municipio de Carmen de Carupa en sus zonas rurales y urbanas (Fl. 879 a 880 y 882 CD-Rom, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Plano de señalización vías municipio de Carmen de Carupa (Fl. 881 Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.40. MUNICIPIO DE ÚTICA - CUNDINAMARCA

- Copia del Informe Señalización Vial Utica - Cundinamarca, suscrito por el Arquitecto Carlos Alberto Pinzón Muñoz, Secretario de Infraestructura y Planeación del municipio de Utica, con el fin de determinar que el municipio cuenta con señalización (Fls. 896 a 932, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Copia del radicado y del proyecto denominado "Rehabilitación de Señalización del Casco Urbano del municipio de Utica - Cundinamarca, radicado el día 17 de septiembre de 2012, ante la Gobernación de Cundinamarca, bajo el número 2013119001, con los soportes: Informe diagnóstico, señales, árbol problemas y objetivos y el presupuesto del proyecto, con el fin de determinar que el municipio, a pesar de contar con señalización vial, su fin es mejorarla y así dar cumplimiento a su obligación constitucional y legal, en materia de señalización vial (Fls. 933 a 967, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.41. MUNICIPIO DE UNE - CUNDINAMARCA

- Contrato de obra No. 002 Pública 2011 celebrado entre el municipio de Uney - Cundinamarca y DUBIL LTDA (Fls. 989 a 993, Cuaderno Contestaciones No. 2)
- Registro fotográfico de la señalización del municipio (Fls. 994 a 1020, Cuaderno Contestaciones No. 2).

1.42. MUNICIPIO DE LA MESA- CUNDINAMARCA

- Contrato de Obra No. 013 de 2011 celebrado entre el municipio de La Mesa y Consorcio de Seguridad Vial “R Y H” y anexos (Fls. 1027 a 1256 Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Registro fotográfico de la instalación de señalización en el municipio de La Mesa (Fl. 1257 a 1260 Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Documento “Señalización Turística Peatonal” y Diseños del contrato” (Fls.1181 y 1182)

1.43. MUNICIPIO DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de un porcentaje de la señalización vial que existe en la vía Facatativá San Juan de Río Seco en jurisdicción del municipio de Bituima y señalización informativa, preventiva y reglamentaria en la zona urbana del municipio (Fls.1274 a 1288 Cuaderno Contestaciones No. 3).

1.44. MUNICIPIO DE GUAYABAL DE SIQUIMA- CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de un porcentaje de la señalización vial que existe en la vía Facatativá San Juan de Río Seco en jurisdicción del municipio de Guayabal de Siquima y señalización informativa, preventiva y reglamentaria en la zona urbana del municipio (Fls.1304 a 1324, Cuaderno Contestaciones No. 3).

1.45. MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

- Copia del Convenio Interadministrativo No. STM-061 de fecha 08 de noviembre de 2013. (Fls. 1333 a 1339, Cuaderno Contestaciones No. 3).

- Copia de los Estudios Previos donde se describe la conveniencia de la Entidad Territorial de mejorar la demarcación y señalización vial tanto urbana como rural (Fls. 1340 a 1459, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia del Pliego de Condiciones Definitivos - Selección Abreviada No. S.A. No. 011 de diciembre de 2013, (Fls. 1460 a 1537, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia de la Resolución No. 788 del 30 de diciembre de 2013 mediante la cual la Administración ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 011-2013 (Fls. 1538 a 1540, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia del Decreto No. 001 del 02 de enero de 2014 (Fls. 1541 a 1543, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia del Decreto No. 002 del 08 de enero de 2014 (Fls. 1544 a 1546, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia de la Resolución No. 047 del 29 de enero de 2014 (Fls. 1547 a 1549, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia de la Resolución No. 064 del 05 de enero de 2014 (Fls. 1550 a 1553, Cuaderno Contestaciones No. 3)
- Registro Fotográfico Carreteras de acceso al municipio debidamente señalizadas (Fls. 1554 Cd- Rom)

1.46. MUNICIPIO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

- Contrato de Obra No. 0167 de 2011 y Adicional No 1, celebrado entre el municipio de Funza y Juan Francisco Castañeda, cuyo objeto es la aplicación de señalización vía horizontal conformada por líneas, flechas y símbolos con sus respectivos dispositivos luminosos (Fls. 1558 a 1564, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Contrato de Obra No. 00334 de 2012, celebrado entre el municipio de Funza y Rutas y Señales S.A.S., cuyo objeto es la aplicación de señalización vial horizontal conformada por líneas, flechas y símbolos con sus respectivos dispositivos luminosos y reemplazo, mantenimiento e instalación nueva de señalización vertical de conformidad a los requerimientos de la Secretaría de Tránsito y Transporte (Fls. 1565 a 1570 Cuaderno Contestaciones No. 3).

1.47. MUNICIPIO DE QUEBRADANEGRA - CUNDINAMARCA

- Registros fotográficos sobre la señalización en el municipio (Fls. 1574 a 1583, Cuaderno Contestaciones No. 3).

1.48. MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ

- Registros fotográficos sobre la señalización en el municipio (Fls. 1607 a 11611, Cuaderno Contestaciones No. 3).

1.49. MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE PANDI

- Registro fotográfico donde constan las diferentes señales que existen en el municipio de Pandi (Fls. 1626 a 1628, Cuaderno Contestaciones No. 3).

1.50. MUNICIPIO DE SUESCA - CUNDINAMARCA

- Certificación expedida por la Secretaría de Cultura, Turismo y Deporte de la Alcaldía de Suesca, de fecha 06 de mayo de 2014 (Fl. 1665 CD 1790 Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Certificación expedida por el secretario de Planeación y Desarrollo Económico del municipio de Suesca No. 145/2014, donde hace constar el área total del municipio (Fls. 1666 a 1669, CD 1790 Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia del Contrato de Obra Pública No. 086 del 08 de octubre de 2008, celebrado entre el municipio de Suesca y Fernando Pedroza Velásquez, que tuvo por objeto contratar el suministro e instalación de señalización urbana del municipio de Suesca (Fls. 1670 a 1674, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia del Contrato de Obra Pública No. 095 del 14 de junio de 2013, celebrado entre el municipio de Suesca y Trazons y Señales Ltda., que tuvo por objeto el mejoramiento, suministro e instalación de señalización horizontal y vertical zona urbana del municipio de Suesca, junto con su acta de inicio, acta de entrega, registro fotográfico y acta de liquidación (Fls. 1675 a 1699, CD 1790 Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia de la orden de instalación de vallas y banderas de señalización, celebrado entre el municipio de Suesca y AJE COLOMBIA O AGENCIA PREMIUM COLOMBIA, con su correspondiente oficio de instalación y oficio contentivo de los parámetros para vallas (Fls. 1700 a 1715, CD 1790 Cuaderno Contestaciones No. 3).

- Copia del Convenio de Cooperación No. 004 del 07 de diciembre de 2012, celebrado entre el municipio de Suesca y la Fundación Fernando González Rubio, que tuvo por objeto aunar esfuerzos con el fin de certificar 20 guías de escalada en las rocas de Suesca y el mejoramiento de la señalización turística (Fls. 1716 a 1723, CD 1790 Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Registro fotográfico de la señalización en las vías del municipio de Suesca (Fls. 1724 a 1753, CD 1790 Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia del Acuerdo Municipal No. 004 del 13 de junio de 2007 "Por medio del cual se organiza la movilidad dentro del casco urbano y se dictan otras disposiciones", emitido por el Concejo Municipal de Suesca (Fls. 1754 a 1763, CD 1790, Cuaderno Contestaciones No. 3).
- Copia del Acuerdo Municipal No. 05 del 19 de marzo de 2002 "Por medio del cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Suesca, y se aprueba en toda su extensión el documento técnico de soporte, el documento "resumen y los planos generales" (Fls. 1764 a 1789; CD 1790 Cuaderno Contestaciones No. 3).

1.51. MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA

- Certificación de fecha 07 de mayo de 2014 expedida por la Secretaría General del Concejo Municipal de Tocancipá (Fl. 1830, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Copia autentica del Decreto Municipal No. 125 del 04 de diciembre de 1998 " Por la cual se reglamenta las bahías y zonas de estacionamientos en los espacios públicos del Municipio de Tocancipá", expedido por el Alcalde de Tocancipá (Fls. 1831 a 1832, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Copia autentica del Decreto Municipal No. 012 del 26 de enero de 2004 (Fls. 1833 a 1834, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Copia del Contrato de Compraventa No. 128 del 13 de diciembre de 2005, celebrado entre el municipio de Tocancipá y Víctor Manuel Gómez Guitiva (Fls. 1835 a 1841, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Copia del Contrato de Consultoría No. 156 del 17 de diciembre de 2004, celebrado entre el municipio de Tocancipá e Ingeniería de Proyectos Técnicos Ltda., Ingeniero Virgilio a Villa Linas y Asociados (Fls. 1842 a 1862, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Contrato Adicional No. 052 Consultoría celebrado entre el municipio de Tocancipá e Ingeniería de Proyectos Técnicos Ltda. Ingeniero Virgilio A. Villa Llinas y Asociados (Fls. 1863 a 1874, Cuaderno Contestaciones No. 4).

- Acta modificatoria No. 001 al Contrato No. 156 de 2005 de consultoría celebrado entre el municipio de Tocancipá (Cundinamarca) e Ingeniería de Proyectos Técnicos Ltda. Ingeniero Virgilio A Villas Llinas y Asociados (Fls. 1875 a 1877, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Acta de liquidación del Contrato No. 156 de 2004 (Fls. 1878 a 1880, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Copia del Contrato de Consultoría No. 359 del 28 de diciembre de 2012, (Fls. 1881 a 1899, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Copia del Contrato de Obra Pública No. 364 del 28 de diciembre de 2012, (Fls. 1900 a 1930, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Oficio memorando GCT-75 del 06 de mayo de 2014, expedido por el Gerente de Cultura y Turismo, para la Jefe Oficina Jurídica y de contratación, de la Alcaldía de Tocancipá , Oficio GCT-015 del 11 de febrero de 2013, expedido por el Gerente de Cultura y Turismo de Tocancipá y Oficio IDECUT/GG-270 del 27 de junio de 2012 expedido por el Gerente General del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de la Gobernación de Cundinamarca (Fls. 1931 a 1939, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Certificación de fecha 05 de mayo de 2014 expedida por el Secretario de Fomento de la Infraestructura de la Alcaldía de Tocancipá y Oficio No. GP-6318 de fecha 05 de mayo de 2014, dirigido a la Oficina Jurídica y de Contratación y suscrita por el Gerente de Planeación del municipio de Tocancipá (Fl. 1940 a 1942 Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Certificación de fecha 05 de mayo de 2014 expedida por el Secretario de Fomento de la Infraestructura de la Alcaldía de Tocancipá, en la cual hace constar la situación general de la señalización vial del municipio y Gaceta del Concejo No. 24, municipal de Tocancipá, contentiva de la política "Tocancipá sostenible y sustentable: municipio proyectado y planificado a largo plazo. Programa; Tocancipá modelo e imagen regional/transformación de la movilidad", donde se resalta entre otras "mejorar la señalización vial del municipio" (Fl. 1943 a 1944 Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Impresión física del correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2014, cuyo remitente es José Mauricio Rodríguez Correa del Consorcio Plan de Movilidad, y destinatario Guillermo Gualteros, Héctor Orlando Ruíz y Marla Barbosa, donde informa sobre el asunto: Situación actual vías municipio de Tocancipá, junto con anexos (Fls. 1945 a 1952, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Copia del Acuerdo Municipal No. 09 de 2010 "Por el cual se revisa y ajusta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Tocancipá, adoptado

mediante el acuerdo No. 011 de 2005" (Fls. 1953 a 2175, Cuaderno Contestaciones No. 4).

- Registro fotográfico de la señalización en el municipio de Tocancipá (Fls. 2176 a 2184 (CD) Cuaderno Contestaciones No. 4).

1.52. MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

- Registros fotográficos de señalización en turismo y de señalización vial. (Fls. 2324 a 2519, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Contratos de suministro y señalización vial para los años 2009,2010, 2011, 2012 y 2013. (Fls. 2520 a 2561, Cuaderno Contestaciones No. 4).

1.53. MUNICIPIO DE QUIPILE - CUNDINAMARCA

- Fotografías de la señalización existente en la jurisdicción del municipio de Quipile Cundinamarca (Fls. 2573 a 2579, Cuaderno Contestaciones No. 4).

1.54. MUNICIPIO DE PARATEBUENO - CUNDINAMARCA

- Convenio Interadministrativo suscrito entre el municipio de Paratebueno y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad, cuyo objeto es la formulación e implementación del plan de seguridad vial del departamento de Cundinamarca, demarcación y señalización vial en la zona urbana y rural del municipio de Paratebueno (Fls. 2586 a 2597, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Acuerdo No. 31 de fecha 25 de noviembre de 2013 "Por el cual se autoriza al alcalde municipal de Paratebueno Cundinamarca para adquirir compromisos como vigencias futuras ordinarias 2013-2014" (Fls. 2598 a 2603, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Constancia del SECOP Colombia Compra Eficiente donde se evidencia la iniciación del proceso de Selección SA-MC-015-2013, cuyo objeto es la demarcación y señalización vial en la zona urbana y rural del municipio de Paratebueno, el cual fue descartado para iniciarlo en la próxima vigencia (Fls. 2604 a 2605, Cuaderno Contestaciones No. 4).
- Constancia del SECOP Colombia Compra Eficiente donde se evidencia la iniciación nuevamente del proceso de selección SA-MC-02-2014, cuyo objeto es la demarcación, señalización vial en la zona urbana del municipio de

Paratebuena en la vigencia 2014 (Fls. 2606 a 2607, Cuaderno Contestaciones No. 4).

- Registro fotográfico de la señalización del municipio (Fls. 2607 a 2616, Cuaderno Contestaciones No. 4).

1.55. MUNICIPIO DE SAN CAYETANO - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización que tiene el municipio de San Cayetano Cundinamarca (Fls. 2625 a 2633, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.56. MUNICIPIO DE COGUA - CUNDINAMARCA

- Copia del Contrato celebrado entre el municipio de Cogua y Mario Alonso Cubillos Malagón, el cual tuvo por objeto la realización de señalización ambiental y turística de la jurisdicción de Cogua (Fls. 2648 a 2651, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Registro fotográfico de la señalización en el municipio de Cogua (Fl. 2653 CD, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.57. MUNICIPIO DE YACOPÍ - CUNDINAMARCA

- Diagnóstico del Proyecto "Estudios, Diseños y Señalización Vial zona urbana y rural municipio de Yacopí Departamento de Cundinamarca" (Fl. 2657, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Oficio de fecha 20 de septiembre de 2012 dirigido a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante el cual se remite el Proyecto "Estudios, Diseños y Señalización Vial zona urbana y rural municipio de Yacopí Departamento de Cundinamarca" (Fl. 2658, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Oficio dirigido a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicitando la asignación de recursos para desarrollar el proyecto denominado "Estudios, Diseños y Señalización Vial zona urbana y rural municipio de Yacopí Departamento de Cundinamarca" (Fl. 2659 Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Certificaciones relacionadas con el proyecto denominado "Estudios, Diseños y Señalización Vial zona urbana y rural municipio de Yacopí Departamento de Cundinamarca" (Fls. 2660 a 2668, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2012000410 para cofinanciar la señalización en el casco urbano y centros poblados del municipio de Yacopi (Fl. 2669, Cuaderno Contestaciones No. 5).

- Fotografías sobre la señalización con la que cuenta el municipio de Yacopí (Fls. 2670 a 2681, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.58. MUNICIPIO DE LA PALMA- CUNDINAMARCA

- Informe sobre señalización vial zona urbana en el cuadrante comprendido entre las Calles 1 hasta DG 7, entre las carreras 1 hasta TV 3 del municipio de La Palma (Fls. 2704 a 2715, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.59. MUNICIPIO DE MANTA- CUNDINAMARCA

- Guía Turística del municipio de La Manta Cundinamarca (Fl. 2746, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Registro fotográfico de la señalización vial en el municipio de Manta, sector urbano, rural, centros poblados, sitios históricos, culturales, turísticos (Fls. 2747 a 2760, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Copia del Acuerdo No. 015 de 2008 "Por el cual se adopta la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Manta Cundinamarca" (Fls. 2761 a 2851, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Certificación expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de La Manta (Fls. 2852 a 2853, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.60. MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

- Fotografías que dan cuenta de la demarcación y señalización vial del municipio de Chía (Fls. 2877 a 2938 CD, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, con radicado No. 2010-0063 (Fls. 2938-A, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.61. MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

- Información relacionada con la señalización vial del Municipio de Zipaquirá (Fls. 2941, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.62. MUNICIPIO DE VIANÍ - CUNDINAMARCA

- Acta de liquidación del Contrato No. 015-2011, el cual ejecuto los recursos del Convenio STM-008-2010 (Fls. 2944 a 2949, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.63. MUNICIPIO DE PULÍ - CUNDINAMARCA

- Convenio Interadministrativo No. SMT-059 de 2013, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Pulí (Fls. 3025 a 3028, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Contrato de Obra Pública No. 001 de 2014, suscrito entre el municipio de Pulí y DUBIL LTDA (Fls. 3029 a 3035, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Registro fotográfico de la señalización ubicada en el casco urbano y rural y vías de acceso al municipio (Fls.3036 a 3060, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.64. MUNICIPIO DE COTA - CUNDINAMARCA

- Contrato No. 387 del 19 de julio de 2012, celebrado entre Milton Eduardo Rivera Rincón y el municipio de Cota, cuyo objeto fue "Reconstrucción y mejoramiento de la infraestructura vial calle 4 entre carrera 5 y vía pie de monte del municipio de Cota - Cundinamarca" (Fls. 3099 a 3122, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Copia del acta de liquidación del Contrato No. 387 de 2012 (Fls. 3123 a 3127, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Copia del acta de corte No. 6 y recibo final del Contrato No. 387 de 2012, de fecha 11 de diciembre de 2013 (Fls. 3128 a 3135, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Copia del Contrato No. 600 del 22 de noviembre de 2012, celebrado entre el Consorcio RYR y el municipio de Cota y acta de liquidación (Fls. 3136 a 3160, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Contrato No. 003 de fecha 24 de abril de 2013, celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el municipio de Cota, cuyo objeto es "Elaboración del plan de movilidad del municipio de Cota" (Fls. 3161 a 3173, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Copia del Contrato No. 582 del 10 de octubre de 2013, celebrado entre el Consorcio Demarcaciones COTA y el municipio de Cota, cuyo objeto es "Demarcación de los reductores de velocidad e instalación de señalización horizontal y vertical en el municipio de Cota" (Fls. 3174 a 3177, Cuaderno Contestaciones No. 5).

- Copia del acta de corte No. 3 de fecha 14 de febrero de 2014, del Contrato No. 582 de 2013 (Fls. 3178 a 3180, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Fotografías que dan cuenta de la señalización en el municipio de Cota (Fls. 3181 a 3210, Cuaderno Contestaciones No. 5)
- Material fotográfico, referente a la demarcación de Cota, cuyo interventor es el Ing. Orlando Merchán Barreto, Actividad señal vertical SP 47, señal vertical SP25, señal vertical SR01, señal vertical: SP-25, señal vertical COD: SR01, señal vertical COD: SP47 (Fls. 3211 a 3265, Cuaderno Contestaciones No. 5).
- Formulación e implementación del plan de movilidad del municipio de Cota, contratado por la alcaldía municipal de Cota y elaborado por la Universidad Nacional de Colombia, junto con sus anexos (Fl. 3266 CD, Cuaderno Contestaciones No. 5).

1.65. MUNICIPIO DE VILLETA- CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de las señalizaciones existentes a la entrada y salida del municipio de Villeta y parte del perímetro urbano (Fl. 3273 CD, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Copia del Contrato No. 181 de 2014 cuyo objeto es la demarcación y señalización área urbana y rural del municipio, celebrado entre el municipio de Villeta y Nelson Arturo Ortiz Amezcua (Fls. 3274 a 3283, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.66. MUNICIPIO DE PAIME - CUNDINAMARCA

- Fotografías de la señalización ubicada en el municipio de Paima (Fls.3291 a 3292, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.67. MUNICIPIO DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de demarcación y señalización vial área urbana contrato de obra pública No. 032 de 2013 (fls. 3307 a 3326 Cuaderno de Contestaciones Nos. 06)
- Contrato del Contrato de Obra Pública No. 032 (Fls. 3327 a 3335, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.68. MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización ubicada en el municipio de Nariño (Fls. 3345 a 3346, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.69. MUNICIPIO DE VERGARA- CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización ubicada en el municipio de Vergara (Fl. 3356 CD, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Escrito de autorización de instalación de valla en predio privado (Fl. 3356 CD, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Copia de la aceptación de propuesta No. 78 de 2011, por el cual el municipio de Vergara suscribió contrato cuyo objeto fue la compra de una valla informativa a fin de publicitar el municipio de Vergara que fue instalada en el cruce de la autopista Medellín (Fl. 3356 CD, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.70. MUNICIPIO DE CHIPAQUE- CUNDINAMARCA

- Informe de Señalización Vial del Municipio de Chipaque suscrito por el secretario de Planeación e Infraestructura en el año 2014. (fl. 3393 a 3424 Cuaderno Contestaciones No. 6)

1.71. MUNICIPIO DE UBAQUE - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización del Municipio incorporado en la contestación de la demanda (fl. 3428 a 3430 Cuaderno Contestaciones Nos. 6).
- Solicitud de asignación de recursos para desarrollar el proyecto “ Demarcación y Señalización en la zona urbana y rural del Municipio de Ubaque Cundinamarca).

1.72. MUNICIPIO DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización ubicada en el municipio de La Calera (Fls. 3467 a 3488, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.73. MUNICIPIO DE SIBATÉ- CUNDINAMARCA

- Copia del Convenio Interadministrativo No. STM-070 del 08 de noviembre de 2013, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Sibaté (Fls. 3495 a 3499, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Fotografías de diferentes vías municipales contentivas de señalización (Fls. 3500 a 3502, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.74. MUNICIPIO DE MACHETÁ - CUNDINAMARCA

- Copia del Contrato de la obra pública No. 016 del 17 de junio de 2011 celebrado entre el Municipio de Machetá y el Ingeniero José Ismael Guerrero Contreras (3512 a 3518)

1.75. MUNICIPIO DE VENECIA - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización del Municipio de Venecia (fl.3557 CD).

1.76. MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ- CUNDINAMARCA

- Informe avance de ejecución Gutiérrez Cundinamarca (Fls. 3608 a 3611, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Contrato de Prestación de Servicios de 2014 celebrado entre el municipio de Gutiérrez Cundinamarca y Jorge Elvecio Baquero Díaz (Fls. 3612 a 3616, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Oficio con referencia solicitud de recursos de inversión, dirigido al Doctor Andrés Ernesto Díaz Hernández Secretario de Transporte y Movilidad y suscrito por Jorge Alexis Romero Garzón Alcalde Municipal (Fl. 3617, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Convenio Interadministrativo No. STM celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Gutiérrez (Fls. 3618 a 3628, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Acta de liquidación del Contrato de suministro y obra No. 079 de 2011 (Fls. 3629 a 3632, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Acta de reunión para la liquidación de contrato de obra y suministro No. 079 de 2011 (Fls. 3633 a 3628, Cuaderno Contestaciones No. 6).

- Contrato de Obra No. 079 de 2011 celebrado entre el municipio de Gutiérrez y Jhon Fredy Gómez Quevedo, cuyo objeto es el suministro e instalación de una parte de la señalización vial de la zona urbana y rural del municipio (Fls. 3629 a 3631, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Acta de inicio del contrato de suministro No. 077 (Fl. 3632, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Acta de terminación del Convenio Interadministrativo No. 040 de 2010, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Gutiérrez (Fls. 3633 a 3636, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Convenio Interadministrativo No. 040 de 2010, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Gutiérrez, junto con sus anexos (Fls. 3637 a 3649, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Fotografías de la señalización en el municipio de Gutiérrez (Fl. 3650 CD, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.77. MUNICIPIO DE NEMOCÓN CUNDINAMARCA

- Contrato de Obra No. 001 de 2014 celebrado entre el municipio de Nemocón y DUBIL LTDA, para la demarcación y señalización vial en la zona urbana y rural del municipio (Fls. 3659 a 3663, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Convenio Interadministrativo No. STM-065 celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Nemocón (Fls. 3664 a 3670, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Acta de recibido y liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 001 de 2014 (Fls. 3671 a 3673, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Informe de Supervisión No. 1 del Contrato de Obra No. 001 de 2014 (Fls. 3674 a 3676, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Soportes del Informe Final de realización de actividades correspondientes al Contrato No. 001 de 2014 y registro fotográfico (Fls. 3677 a 3697, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.78. MUNICIPIO DE CABRERA- CUNDINAMARCA

- Registro Fotográfico vía principal acceso secundario Venecia - Cabrera (Fls. 3701 a 3706, Cuaderno Contestaciones No. 6).

- Oficio de fecha 24 de octubre de 2012, con asunto evaluación técnica y metodológica de estudios y diseños (Fls. 3707 a 3711, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Orden de instalación de vallas y banderas en el municipio de Cabrera (Fls. 3712 a 3714, Cuaderno Contestaciones No. 1).
- Oficio de fecha 16 de enero de 2013 con asunto certificación de predios (Fls. 3715 a 3716, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.79. MUNICIPIO DE SUBACHOQUE CUNDINAMARCA

- Oficio No. 100.20.1 COAMS 201407170010002559 de fecha 15 de julio de 2014, (Fls. 3750 a 3751), Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Oficio de fecha 9 de julio de 2013 Asunto “Compromiso de ejecución de recursos para el proyecto de “Señalización vial Zona Urbana del Municipio de Subachoque Cundinamarca” (Fl. 3752 y 3752 Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Certificado de fecha 20 de junio de 2013, sobre la disponibilidad presupuestal del municipio de Subachoque (Fl. 3753, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Oficio No. 201212179999906093 de fecha 10 de diciembre de 2012, asunto “Viabilidad y solicitud de recursos de inversión del proyecto “Señalización vial Zona Urbana del Municipio de Subachoque Cundinamarca” (Fls. 3754 a 3756, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Esquema de ordenamiento territorial año 2000 (Fls. 3757 a 3759, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.80. MUNICIPIO DE TABIO - CUNDINAMARCA

- Registro Fotográfico de señalización del municipio de Subachoque (fls. 3765 a 3770, Cuaderno de Contestaciones No.6)

1.81. MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ - CUNDINAMARCA

- Certificación del proceso contractual que se adelanta para la señalización instituciones educativas (fl.3786 a 3789, Cuaderno de Contestaciones No.6).

- Registro fotográfico de la señalización en el Municipio de Subachoque (fls. 3790 a 3793)

1.82. MUNICIPIO DE GUASCA - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización vial urbana y rural del municipio de Guasca Cundinamarca (Fl. 3802 CD, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.83. MUNICIPIO DE LENGUAZQUE - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización vial urbana y rural del municipio de Guasca Cundinamarca (Fl. 3811 a 3814, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.84. MUNICIPIO EL ROSAL - CUNDINAMARCA

- Acuerdo No. 13 del 29 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se expide el presupuesto anual de rentas e ingresos y de gastos e inversiones del municipio de El Rosal para la vigencia fiscal enero 1 a diciembre 31 de 2014" (Fls. 3824 a 3831, Cuaderno Contestaciones No. 6)
- Copia del Convenio Interadministrativo STM-032 del 28 de agosto de 2013, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y la Alcaldía del municipio de El Rosal Cundinamarca (Fls. 3836 a 3847, Cuaderno Contestaciones No. 6).
- Presentación de estudios previos para la celebración de Convenio Interadministrativo con el municipio de El Rosal (Fls. 3848 a 3861, Cuaderno Contestaciones No. 6).

1.85. MUNICIPIO DE LA PEÑA CUNDINAMARCA

- Copia autentica del Contrato de Obra Pública LPC 005 de 2011; "*Estudios y diseños, señalización vial zonas urbanas y rurales municipio de la peña, departamento de Cundinamarca*" (Fls. 3867 a 3953, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.86. MUNICIPIO DE SUSÁ - CUNDINAMARCA

- Copia del contrato de obra pública No. 018 de 2013 (fl. 4019 a 4025 Cuaderno de Contestaciones Nos. 7)

1.87. MUNICIPIO DE FOSCA - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de las señalizaciones ubicadas en el municipio de Fosca (Fls. 4151 a 4155, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.88. MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico de la señalización vial existente en el municipio (Fls. 4186 a 4187, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Copia del Convenio Interadministrativo No. 033 de 2013, suscrito entre la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y el municipio de Arbeláez (Fls. 4188 a 4194, Cuaderno Contestaciones No. 7).
- Copia del pantallazo del proceso No. MC SMC 004-2014 del portal web, www.colombiacompra.gov.co con el fin de determinar que el municipio está adelantando el proceso contractual de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional 1510 de 2013, (Fl. 4195, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.89. MUNICIPIO DE CHOACHÍ - CUNDINAMARCA

- Copia del Convenio Interadministrativo No. STM 042/2013, celebrado entre el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Choachí (Fls. 4200 a 4205, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.90. MUNICIPIO DE QUETAME - CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico en el cual consta la instalación de señalización en el municipio de Quetame Cundinamarca (Fls. 4226 a 4237, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.91. MUNICIPIO DE GUACHETÁ CUNDINAMARCA

- Convenio Interadministrativo No. STM 009-2011 y modificatorio celebrado entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y el municipio de Guachetá (fls. 4262 a 4285 Cuaderno de Contestaciones No.7)

- Contrato No. 084-2014 celebrado entre el municipio de Guachetá y el Consorcio Dimensión Vial Guachetá 2014 (Fls. 4286 a 4297, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.92. MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO - CUNDINAMARCA

- Copia del Convenio STM.55-2013 (fls. 4312 a 4318, Cuaderno Contestaciones No. 7).

1.93. MUNICIPIO DE NIMAIMA- CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico donde constan algunas de las señales existentes en la jurisdicción del municipio de Nimaima (Fls. 4516 a 4523, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Impresión del reporte que arroja el SECOP, donde consta el proceso de selección adelantado por el municipio para contratar la Formulación e Implementación del Plan de Seguridad Vial del Departamento de Cundinamarca, Demarcación y Señalización Vial Área Urbana y Rural del municipio de Nimaima (Fls. 4524 a 4525, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Copia del Contrato de Obra Pública No. SA-004 de 2014 celebrado entre la Alcaldía municipal de Nimaima y Gloria Patricia Olaya Rodríguez (Fls. 4526 a 4530, Cuaderno Contestaciones No. 8).

1.94. MUNICIPIO DE NOCAIMA- CUNDINAMARCA

- Registro fotográfico donde se evidencia la señalización en el municipio de Nocaima (Fls. 4536 a 4546, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Copia del contrato de obra No.015 de 2013 (Fls. 4547 a 4550, Cuaderno Contestaciones No.8).

1.95. MUNICIPIO DE ANOLAIMA- CUNDINAMARCA

- Contrato de Obra No. 44 de 2014 celebrado entre el municipio de Anolaima y Consorcio Vías 2013 (Fls. 4562 a 4567, Cuaderno Contestaciones No. 8).

1.96. MUNICIPIO DE GUATAVITA

- Informe mediante el cual se allega registro fotográfico respecto de las señales informativas, reglamentarias y preventivas en el municipio de Guatavita, (Fls. 4857 a 4861, Cuaderno Contestaciones No. 8).
- Copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación No. STM-062 del 27 de diciembre de 2016, cuyo objeto es la "Unión de esfuerzos y recursos financieros e institucionales para la demarcación y señalización de vías urbanas del municipio de Guatavita" (Fls. 4862 a 4869, Cuaderno Contestaciones No. 8).

2.1. PRUEBAS TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

2.1.1. SOLICITADAS EN COMÚN

Las siguientes pruebas tendientes a obtener mediante oficio serán decretadas, dadas su pertinencia, utilidad y necesidad, con algunas precisiones:

- **OFICIAR** al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías para que, en el término de diez (10) días, allegue copia autentica del Manual de señalización vial, Dispositivos para la Regulación del tránsito en calles carreteras y ciclo rutas de Colombia de los años 2013 y 2014.⁴
- **OFICIAR** al Departamento de Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU, para que, en el término de diez (10) días, aporte el Reglamento de Operación Vial del Contrato de Concesión OJ- 121 de 1997⁵.
- **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura⁶, para que, en el término de diez (10) días informe el estado actual de los proyectos viales "BRICEÑO-TUNJA-SOGAMOZO" y "SISGA, GUATEQUE, EL SECRETO" o si se encuentran ejecutados por el Consorcio Solarte Solarte, mediante contrato de concesión No. 377 de 2002.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas tendientes a obtener mediante oficio:

2.1. SOLICITADAS EN COMÚN

⁴ CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S; CONSORCIO VIAL DE LOS ANDES S.A (FLS.118 a 203 cuaderno de contestación No. 1 y folios 4385 a 4429 Cuaderno 7).

⁵ Solicitadas por el Municipio de Buitama y Guayabal

⁶ Solicitadas los municipios de Suesca, Tocancipá y Manta

2.1.1. OFICIAR a la Oficina de Planeación o Secretaría de Gobierno de los municipios de Supatá, Paime, Villagómez y Fosca Cundinamarca⁷ para que remitan un informe de las señalizaciones preventivas, informativas y reglamentarias.

2.1.2. OFICIAR a la Secretaría de Movilidad y Cultura de la gobernación de Cundinamarca para que informe cómo se llama la vía nacional que circunda en el territorio de los municipios de Suesca, Tocancipá y Manta⁸, precisando los tramos de la vía que pasan por los municipios, su longitud local y como se encuentra su señalización vial informativa, preventiva y reglamentaria respectiva, antes, durante y después de las entidades territoriales.

2.1.3. OFICIAR a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI para que informe a quién le corresponde atender la obligación de la señalización preventiva, informativa y reglamentaria de los municipios de Suesca, Tocancipá y Manta⁹.

Las mismas serán **NEGADAS** toda vez que los municipios de Suesca, Tocancipá y Manta cuentan, precisamente, con esta información, razón por la cual, tenían a su cargo el deber procesal de aportarla en la contestación de la demanda.

Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 167 e inciso 3 del artículo 173 del CGP, remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 del CPACA y 44 de la Ley 472 de 1998, en los que se indica que corresponde a las partes probar los hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo anterior, no es razonable que se pida oficiar, a las mismas secretarías de los municipios, certificaciones y documentos que, de acuerdo a la estructura territorial, pudieron haber solicitado internamente para anexarlo en la contestación de la demanda, como tampoco, oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, cuando dicho requerimiento pudo ser recaudado por las entidades demandadas mediante una petición.

⁷ Folios 204 a 339;1597 a 1611 y 4040 a 4046 en los Cuadernos de Contestación Nos. 1,3 y 7

⁸ Solicitadas por los municipios de Suesca, Tocancipá y Manta

⁹ Solicitadas por los municipios de Suesca, Tocancipá y Manta

2.2 SOLICITADAS POR LAS PARTES

2.2.1 ACCIONANTE

- **OFICIAR** a la Gobernación de Cundinamarca para que explique las labores que ha hecho el departamento, desde cuándo, con qué presupuesto, para señalarlo adecuadamente, qué planes de señalización se proyectan a futuro, en qué lugares y cualquier otra información pendiente.

Se **NIEGA** esta solicitud probatoria al resultar innecesaria e inútil, pues en la contestación de la demanda, las entidades ya rindieron un informe respecto las labores de señalización adelantadas.

2.2.2. MUNICIPIO DE QUETAME CUNDINAMARCA (fl. 4215 a Cuaderno de Contestaciones No. 7)

- **OFICIAR** a al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a fin de que informe si cuentan con obligación de señalización sobre las vías nacionales que pasan por el área urbana.

Se **NIEGA** esta solicitud probatoria al resultar innecesaria e inútil, pues este informe será requerido de oficio a las entidades encargadas, pero a nivel general, es decir, respecto a todos los municipios y con algunas precisiones de oficio que se relacionarán en el acápite siguiente.

2.2.3. MUNICIPIO DE CHAGUANÍ- CUNDINAMARCA (fl. 4298 a 4304 Cuaderno de Contestaciones No. 7)

- **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación de Chaguaní, a fin de que remita copia del proyecto que se adelantó para conseguir el convenio para la respectiva señalización vial.
- **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad y Cultura de la Gobernación de Cundinamarca, para que:
 - i. Informe cuáles son las vías departamentales que pasan por el territorio de los municipios de Suesca, Tocancipá y Manta y cómo se encuentra su señalización vial informativa, preventiva y reglamentaria, respectiva.

- ii. Informe como se llama la vía nacional que circunda el territorio de los Municipios de Suesca y Tocancipá, precisando los tramos de la vía que pasa por los municipios, su longitud local y cómo se encuentra su señalización vial informativa, preventiva y reglamentaria respectiva, antes, durante y después del Municipio en mención.
 - iii. Informe a quién le corresponde atender la obligación de la señalización preventiva, informativa y reglamentaria los municipios de Suesca y Tocancipá para complementar la señalización de las vías que van del área urbana a las veredas.
- **OFICIAR** al Instituto Departamental de Cultura y Turismo de la Gobernación de Cundinamarca, para que informe cuáles son los convenios interadministrativos actuales y en el pasado que se han celebrado con el municipio de Suesca, para el fomento turístico, cultural y complementar la señalización de los lugares donde se desarrollen dichas actividades.

Se **NIEGAN** estas solicitudes probatorias ya que lo correspondiente a los tramos, vías y señalización del municipio deben ser conocidas por el mismo, así como, los convenios suscritos para tal fin. Siendo así, la información solicitada debe ser conocida por la demandada, teniendo como deber proceder a anexar los documentos necesarios que acrediten las afirmaciones constatadas en su contestación.

Igualmente, los requerimientos planteados ante el Instituto Departamental de Cultura y Turismo y la Secretaría de Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, podían ser recaudados por la demandada mediante el derecho de petición, para así aportar su respuesta en la contestación radicada, razón por la que deberá negarse el decreto de esta prueba tal como lo disponen los artículos 167 y 173 en su inciso 3 del CGP, remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 del CPACA y 44 de la Ley 472 de 1998.

- **OFICIAR** a la Policía Nacional - Policía de Carreteras para que informen sobre la metodología de implementación de señales preventivas y/o informativas.

Se **NIEGA** esta solicitud probatoria al ser inconducente, inútil e impertinente, dado que la Policía Nacional- Policía de Carreteras no es la competente para remitir información respecto la metodología de implementación de las señales preventivas y/o informativas, al contrario, sus funciones se dirige a velar por su cumplimiento, contribuir con la movilidad, aplicación de las normas de tránsito y prevención de accidentalidad, más no de realizar y ejecutar el sistema de señalización en los municipios.

2.2.4. De igual forma se **NIEGAN** las pruebas tendientes a obtener mediante oficio solicitadas por los siguientes municipios:

2.2.4.1 MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ - CUNDINAMARCA (Fls. 13 a 18 Cuaderno de Contestación 1)

- **OFICIAR** al Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Caparrapí para que:
 - i. Remita copias auténticas del mapa vial del municipio de Caparrapí con indicación con las vías nacionales, departamentales y municipales, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, en el año 2013.
 - ii. Remita copia del contrato 085 de 2011, celebrado entre el municipio de Caparrapí y el ingeniero José Edgardo Gonzales, cuyo objeto fue la señalización de las vías del casco urbano de Caparrapí.
 - iii. Certifique si las vías, entidades públicas de Salud, base militar, puesto de policía y bomberos, a la fecha de la presentación de la demanda y en la actualidad, cuentan o no con la señalización en legal forma.
 - iv. Certifique las vías nacionales y departamentales del municipio de Caparrapí referente a rocería y señalización ya que una cosa sin la otra afecta la seguridad y eficiente uso de que de las mismas debe hacer conglomerado.
- **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que, certifique que vías del municipio del Caparrapí han sido concesionadas, cuál es su longitud o kilometraje, coordenadas de inicio y de terminación dentro de su jurisdicción, cual es el concesionario responsable de su mantenimiento y señalización y anexe mapa vial con coordenadas donde figuren las vías antedichas.

- **OFICIAR** al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) para que, certifique que vías del municipio de Caparrapí han sido concesionadas, cuál es su longitud o kilometraje, coordenadas de inicio y de terminación dentro de la jurisdicción de que trata, cual es el concesionario responsable de su mantenimiento y señalización. Anexe mapa vial con coordenadas donde figuran las vías antedichas.
- **OFICIAR** al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y a la Secretaría de tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, a fin que se remita copia del mapa vial del departamento de Cundinamarca, *en lo tocante del municipio de Caparrapí*, especificando las vías nacionales, departamentales y municipales, indicando Coordenadas de inicio y de terminación dentro de la jurisdicción de que se trata, kilometraje de la vía y entidad responsable del mantenimiento y señalización de cada carretera.

2.2.4.2 MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA (Fls. 1588 a 1592, Cuaderno de Contestación No.3)

- **OFICIAR** a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot para que remita el inventario de señalización de cada uno de los sitios de interés público tales como hospitales, sitios turísticos, cuerpo de bomberos, estaciones de policía, etc. Existentes en dicha entidad territorial.

2.2.4.3. MUNICIPIO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA (Fls. 1593 a 1596, Cuaderno de Contestación No.3)

- **OFICIAR** a la Secretaría de Infraestructura de planeación e infraestructura del Municipio de La Vega para que remita el inventario de señalización de cada uno de los sitios de interés público tales como hospitales, sitios turísticos, cuerpo de bomberos, estaciones de policía, etc. Existentes en dicha entidad territorial.

2.2.4.4 CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S (Fls. 2185 a 2318 Cuaderno de Contestaciones Nos. 4)

- **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura para que certifique sobre el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión No.447 de 1994, específicamente en materia de señalización.

2.2.4.5. MUNICIPIO DE COGUA - CUNDINAMARCA (Fls. 2635 a 2653 Cuaderno de contestaciones No.5)

- **OFICIAR** al Ministerio de Cultura para que certifique si a la fecha se han desplegado programas de señalización turística en los municipios del país.
- **OFICIAR** a la Concesión de “Los Comuneros” Administradora y Operadora y constructora del desarrollo vial que se efectúa en la troncal ZIPAQUIRA-BUCARAMANGA y la cual atraviesa buena parte la circunscripción geográfica del municipio de Cogua, para que rinda un informe fotográfico acerca de la señalización con la que cuenta la vía en el tramo que corresponde a dicha entidad territorial.

2.2.4.6. MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA (fl-2854 a 2938-A Cuaderno de Contestaciones Nos.5)

- **OFICIAR** a la oficina de Contratación del municipio de Chía, para que envíen con destino al expediente, el registro o relación de todo contrato o copia de los mismos, donde se hubiesen contratado la ejecución de obras concernientes a la señalización vial.
- **OFICIAR** a la Secretaria de Planeación del municipio de Chía, para que envíen el registro de todo proyecto en caminado a la ejecución de obras concernientes a la señalización vial del municipio.
- **OFICIAR** a la Secretaria de Obras Públicas del municipio de Chía, para que envíen el registro de toda obra donde se hubiesen o se estén ejecutando obras concernientes a la señalización vial en el municipio.
- **OFICIAR** a la Secretaria de tránsito y transporte del municipio de Chía, para que rinda informe con destino al expediente que aquí nos ocupa' sobre el estado, pormenores y detalles y condiciones de la señalización vial existente en el municipio.

2.2.4.7. MUNICIPIO DE MACHETÁ - CUNDINAMARCA (Fls. 3503 a 3511 Cuaderno de Contestaciones No.6)

- **OFICIAR** a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías, a fin de que allegue la información acerca de las señales existentes en los tramos de la malla vial del Municipio de Machetá

2.2.4.8. MUNICIPIO DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA (Fls. 3536 a 3539 Cuaderno de Contestaciones No.6)

- **OFICIAR** a la Oficina de Planeación Municipal, a fin de que, allegue indique y certifique las señales de tránsito que se encuentran en el Municipio de Guataqui - Cundinamarca.

2.2.4.9. MUNICIPIO DE BELTRÁN - CUNDINAMARCA (Fls. 3577 a 3592 Cuaderno de Contestaciones No.6)

- **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Beltrán, a fin de que, allegue informe si dentro del Banco de Proyectos existe uno destinado a la ejecución de obras tendientes a la señalización y sitios de interés de la entidad territorial.
- **OFICIAR** a la Secretaría de Hacienda y desarrollo Económico, a fin de que, allegue indique si existe un rubro destinado a las obras de señalización del Municipio de Beltrán.

2.2.4.10 MUNICIPIO DE LENGUAZQUE CUNDINAMARCA (Fls. 3803 a 3814 Cuaderno de Contestaciones No.6)

- **OFICIAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Beltrán, a fin de que, allegue copia de los documentos que dan cuenta de las actuaciones del Municipio respecto la señalización vial.

2.2.4.11 MUNICIPIO DE LA SUSÁ CUNDINAMARCA

- **OFICIAR** a la Secretaría de Gobernación de Cundinamarca, a fin de que, en el término allegue copia del Convenio Interadministrativo No. STM-000009.

2.2.4.12 MUNICIPIO DE TIBIRITA

- **OFICIAR** al INVIAS para que determine la *clasificación* de las vías que circundan el Municipio de Tibirita denominada vía Guatavita, vía central el Sisga el Secreto y vía Salitre.

2.2.4.13. MUNICIPIO DE SIBATÉ

- Acceder a la página del SECOP, para verificar el contrato de selección abreviada de menor cuantía No.013 de 2014.

Lo anterior, dado que estas pruebas son impertinentes, pues de la lectura de las mismas, requieren que se oficie a las mismas secretarías y oficinas de planeación (entre otras dependencias de su estructura territorial) para que emitan un informe sobre circunstancias y situaciones de las cuales tienes conocimiento.

Por lo anterior, resulta inoficioso que se requiera a las mismas Secretarías de las entidades territoriales que aporten informes o documentos que debieron ser aportados en la contestación de la demanda, pues son los mismos municipios quienes conocen de primera mano sobre las actividades realizadas para la debida señalización y sobre el desarrollo de los convenios o contratos suscritos con otras entidades estatales o privadas para tal fin, como la financiación que requieren estos proyectos.

Así mismo, teniendo en cuenta el artículos 167 e inciso 3 del artículo 173 del Código General del Proceso, muchas de estas solicitudes probatorias pudieron ser recaudadas haciendo uso del derecho de petición, sin que se haya demostrado si quiera de forma sumaria sobre la intención de las demandadas de reunir la información que aquí se solicita y aportarla con sus contestaciones.

2.2.5. CONSORCIO CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB Y CONCAY S.A

- **OFICIAR** a la Gobernación de Cundinamarca Instituto de Cultura y Turismo para que informe sobre los criterios tecnológicos y metodológicos que se tiene prevista para la instalación de las señales de tránsito e informativas que se instalan en el departamento de Cundinamarca.

- **OFICIAR** la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca para que rindan conceptos respecto de la metodología técnica que se debe tener en cuenta para instalar señales informativas en cada una de las carreteras del Departamento de Cundinamarca.
- **OFICIAR** al **INVIAS** para que rinda concepto respecto la metodología técnica que se debe tener en cuenta para instalar señales informativas en cada una de las carreteras nacionales.
- **OFICIAR** a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca** para que rinda concepto respecto de las normas ambientales que se deben tener en cuenta para la instalación de señales informativas dentro de las carreteras departamentales.

Se **NIEGAN** estas solicitudes probatorias por cuanto no son útiles en el proceso, dado que la CAR no es la autoridad competente para discernir sobre un programa de implementación de la señalización de tránsito y porque, si bien se refiere a una metodología técnica sobre la implementación de las señales informativas, esta información pudo ser recaudada mediante el derecho de petición y conforme sus competencias y vinculación en este proceso, pudo anexar la documentación que tuviera su poder que acreditara las afirmaciones que implementa en la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por las entidades territoriales demandadas, así:

- **NEGAR** las pruebas solicitadas por el **municipio de Caparrapí - Cundinamarca** consistente en la práctica de los testimonios del arquitecto Omar Romero Medina, Secretario de Planeación e Infraestructura y de José Roberto Sánchez Romero, Inspector de Vías del Municipio, como quiera que con las documentales tendientes a obtener por oficios, se podrá vislumbrar cuáles vías se encuentran a cargo de la nación y del departamento, cuáles son concesiones y qué concesionario es el responsable de la existencia o no de las señales de tránsito en la cabecera Municipal, siendo innecesaria la práctica de esta prueba testimonial.
- **NEGAR** las pruebas solicitadas por el **municipio de Tena- Cundinamarca** consistente en la práctica de los testimonios de Rodrigo Nieto Tejedor y Omar

Mateus, ya que no se indicó cuál es la condición de los testigos, el objeto de esta prueba, ni mucho menos los hechos o circunstancias que buscan esclarecer dentro de este proceso.

Por lo anterior, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP para su decreto.

- **NEGAR** las pruebas solicitadas por los municipios de Simijica, Fúquene y de Ubaté -Cundinamarca consistente en la práctica del testimonio del secretario de Planeación Municipal de cada entidad territorial respectiva, ya que no se indicó cuál es el objeto de esta prueba o qué hechos o circunstancias señaladas en la contestación de la demanda que busca esclarecer, por lo que no se advierten reunidos los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P, para su decreto.

Con todo, se advierte que las pruebas documentales son las idóneas para acreditar la señalización de las veredas, sitios de interés, etc. de los municipios.

- **NEGAR** la prueba solicitada por el municipio de Yacopí consistente en la práctica del testimonio del alcalde de dicha entidad territorial, como quiera que las documentales obrantes y allegadas con la contestación de la demanda, son suficientes para esclarecer los hechos que busca acreditar.
- **NEGAR** la prueba solicitada por el municipio de Vergara consistente en la práctica del testimonio de Yeison Andrés Prieto Vargas y Sandra Liliana Hernández Castañeda, pues no se indicó la calidad de dichos testigos ni cómo estos pueden acreditar las gestiones realizadas por la alcaldía para señalar el municipio y las vías que están bajo su responsabilidad.
- **NEGAR** la prueba solicitada por el municipio de Gutiérrez consistente en la práctica de los testimonios del Alcalde municipal y Secretario de Planeación y Obras Públicas, como quiera que con las documentales obrantes y allegadas en la contestación de la demanda, son suficientes para analizar los hechos que busca declarar.
- **NEGAR** la prueba solicitada por la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES consistente en la práctica de los testimonios de los ingenieros

Rafael Hernando Reyes Muñoz y Jairo Enrique Charry Gómez en su calidad de Jefe de viabilidad y Gerente Técnico, ya que con las documentales aportadas puede comprobarse los hechos que pretende probar el demandado.

CUARTO: PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho otorgará valor probatorio a los siguientes documentales que, si bien fueron aportadas de manera extemporánea, son requeridas para la resolución del problema jurídico, por lo que se considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- “Registro fotográfico” de la señalización vial del Municipio de Pasca visibles en los folios 63 a 72 cuaderno 1, aportadas por el apoderado de dicho ente territorial.
- Las pruebas documentales consistente en dieciséis (16) fotografías correspondientes a la señalización existente en el municipio de Tausa visibles en los folios 84 a 98 A y el contrato de obra No.001/2014, aportadas por el apoderado de dicho ente territorial.
- Inventario de señalización de la carretera en físico y el registro fotográfico aportado por Concesiones CCFC S.A visibles en los folios 2996 a 3016 del Cuaderno de Contestaciones No. 5.
- “Registro fotográfico” de la señalización vial del Municipio de La Peña Cundinamarca visibles en los folios 3963 a 3975 Cuaderno de Contestaciones No.7.
- Memorando OAJ-62747 de 2013 del jefe de la oficina jurídica INVIAS
- Memorando SRN -60366 de 2013 suscrito por el subdirector de la Red Terciaria y férrea del INVIAS.
- Memorando interno de los Gerentes de Proyectos Carreteros de la Agencia Nacional de Infraestructura, anexados por la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Informe suscrito por la Secretaría de Planeación del municipio de Tausa (folios 2840 a 2849 Cuaderno Principal No. 05)
- Informe de la señalización del municipio de Villapinzón- Cundinamarca (folios 2853 a 2871 Cuaderno Principal No. 05)
- Certificación del alcalde y del secretario de planeación y obras públicas del municipio de Gutiérrez donde se adjuntan los documentos relativos a la

liquidación CPS 078-2014 (certificación del cumplimiento y total y liquidación del contrato CPS 078-2014; folios 4750 a 4752).

- Acta de liquidación del convenio interadministrativo de la Gobernación de Cundinamarca; remitida por el municipio de Gutiérrez (fls4849 a 4853).
- Registro fotográfico de señalización del municipio de La Peña Cundinamarca (fl. 3963 a 3975)
- Copia del Informe Técnico Señalización Zona Urbana Municipio de Sasaima, suscrito por el Arquitecto Héctor Hugo Romero Martínez, Jefe de Infraestructura y Planeación del municipio de Sasaima, con el fin de determinar que el municipio cuenta con señalización (Fls. 978 a 982, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Copia del Convenio Interadministrativo No. 034, suscrito entre la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y el municipio de Sasaima (Fls. 983 a 985, Cuaderno Contestaciones No. 2).
- Fotografías sobre la señalización con la que cuenta el municipio de Facatativá (Fl. 2688 CD, Cuaderno Contestaciones No. 5).

De otra parte, de la revisión de la contestación de la demanda de los municipios de Chaguaní y Fúquene, la Concesión Autopista Bogotá Girardot y Consorcio Solarte DEVISAB se observa que se relacionaron algunas pruebas documentales que, si bien se relacionaron en los escritos, no fueron materialmente anexadas, pero que resultan pertinentes en el juicio popular; por lo que se **REQUERIRÁ** a las entidades a fin de que remitan, con destino a este proceso, lo siguiente, so pena de no ser incorporadas como pruebas:

- **REQUERIR** a la Concesión Autopista Bogotá Girardot, para que, en el término de dos (02) días, remita copia del contrato de Concesión GG-040 de 2004 junto con su apéndice 3.
- **REQUERIR** Concesionaria Consorcio SOLARTE DEVISAB para que, en el término de dos (02) días, remita las fotografías de los equipos y dispositivos que la concesión utiliza a efectos de informar al usuario cualquier tipo de evento o contingencia en la operación vial.
- **REQUERIR** al municipio de Chaguaní para que, en el término de de dos (02) días remita copia de los diseños de la señalización vial radicados en la Gobernación de Cundinamarca.

- **REQUERIR** al municipio de Fúquene para que, en el término de de dos (02) días aporte el CD “Fotografías del tramo vial”.

Con el fin de aclarar las circunstancias que originaron esta acción, serán decretadas de manera general, haciendo uso de la potestad de decreto de pruebas de oficio, respecto a todos los municipios de Cundinamarca, las siguientes:

- **OFICIAR** al departamento de Cundinamarca, para que, en el término de diez (10) días, remita copia del mapa vial del departamento de Cundinamarca (con división política de cada municipio), especificando las vías nacionales, departamentales y municipales, indicando su inicio y terminación dentro de la jurisdicción de que se trate, kilometraje de la vía y entidad responsable del mantenimiento y señalización de cada carretera. De no tener dicha información, deberá remitir el requerimiento a la autoridad competente.
- **OFICIAR** al Instituto Nacional de Vías- INVIAS. Ministerio de Tránsito y Transporte y a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que en el término de diez (10) días, informen sobre la competencia para la señalización que ostenta cada una, respecto a las vías de orden nacional, departamental y municipal.

QUINTO: NEGAR la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por el accionante, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesión Panamericana S.A, la Concesión CCFC S.A y los Municipios de Tena, Simijica, Cucunubá, El Colegio, Cachipay, Ricaurte, Guayabetal, Quebrada negra, Concesión de la Sabana de Occidente S.A.S, Tibirita, Cogua, Facatativá, Apulu, La Palma, Ubaté, Beltrán, Gutiérrez, Tenjo, Subachoque, Concesión Autopista Bogotá Girardot, Concesionaria Vial de los Andes -COVIANDES S.A., Consorcio DEVISAB, CONCA.Y.S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., sólo será procedente la práctica de esta prueba cuando **sea imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o por cualquier otro medio de prueba.

Así las cosas, con las pruebas obrantes en el expediente puede demostrarse si las entidades territoriales pertenecientes en el departamento de Cundinamarca, cuentan o no con la debida señalización objeto del proceso.

SEXTO: NEGAR la prueba consistente en el **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado por el apoderado de los municipios de: (i) Tausa, (ii) Cucunubá, (iii) La Vega, (iv) Nemocón, toda vez que, con la práctica de esta prueba no es posible acreditar si las entidades territoriales han señalado o no en debida forma sus sitios de interés, área urbana, veredas, etc.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no valdrá a confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, por lo que resulta inútil e innecesaria decretar esta solicitud probatoria, que se dirige, precisamente a indagar sobre la veracidad de los hechos de la demanda.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Bituima, consistente en oficiar al Departamento de Cundinamarca y al Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU, a fin de que allegue el Contrato de Concesión OJ- 121 de 1997, como quiera que dicho documento ya obra en el expediente en los folios 127 a 124 Cuaderno de Contestaciones No.1

OCTAVO: NEGAR por impertinente, inconducente e inútil la solicitud presentada por los municipios de Suesca y Tocancipá consistente en oficiar al Instituto Departamental de Cultura y Turismo a fin de que informe los proyectos actuales que tiene el Instituto Departamental para la promoción turística en dicha entidad territorial, como quiera que dicha información no se encuentra relacionada con el objeto de esta acción popular, esto es, la señalización vial y de los sitios de interés en la entidad territorial.

NOVENO: NEGAR la solicitud presentada por el municipio de Tocancipá, consistente en Informe cuáles son los convenios interadministrativos actuales y en el pasado que se han celebrado con dicha entidad territorial, para el fomento turístico, cultural y complementar la señalización de los lugares donde se desarrollen dichas actividades, como quiera que en el documento visible en los folios 1931 a 1939, ya existe pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud probatoria del municipio de Tibacuy consistente en que se oficie a la Oficina de Planeación Municipal y al Departamento para que rinda informe sobre la señalización del municipio, en tanto esta ya obra en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el municipio de la Palma Cundinamarca consistente en oficiar a la gobernación de Cundinamarca para que certifique sobre el proyecto presentado por la administración municipal y en el que se busca la señalización de las vías de este, como quiera que ya obra en el expediente copia del referido proyecto, visible a folios 2704 a 2715.

DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por los municipios de Susa, consistente en un **DICTAMEN PERICIAL** (fls.4031 a 4039 Cuaderno de Contestaciones No.7) y Fosca (4163 a 4175 Cuaderno de Contestaciones No.7), por presentarse de forma extemporánea y porque las documentales obrantes y tendientes a obtener mediante oficio son suficientes para resolver el presente litigio.

Finalmente se reitera lo señalado en autos de 15 de junio de 2015 y 21 de febrero de 2017, respecto a que los municipios de Agua de Dios, Albán, Apulo, Chocontá, Fómeque, Fusagasugá, Gacheta, Guaduas, Medina, Madrid, Puerto Salgar, San Bernardo, San Francisco, Ubalá, Viotá, Zipaquirá, Sasaima y Facatativá no contestaron la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020210033500
Demandante: CONAR INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Dispone preferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad parcial (**artículo primero, numeral 2.5 del artículo segundo, artículo tercero y numeral 4.2 del artículo cuarto**) de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019 y de la

Resolución No. 76185 de 24 de diciembre de 2019, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada, que impusieron sanción a los demandantes por vulnerar normas de libre competencia.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos, a saber.

1. Poder
2. Copia de la Resolución No. 40103 de 10 de julio de 2017 de la Delegatura para la Protección de la Competencia de la convocada, por la cual se ordenó abrir investigación y formular pliego de cargos.
3. Descargos Audiencia Superintendencia de Industria y Comercio, realizada el día 18 de diciembre de 2017, audio de la audiencia de que trata el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el art. 155 del Decreto 19 de 2012.
4. Copia del informe motivado de fecha 5 de enero de 2018 de la Delegatura para la Protección de la Competencia de la convocada.
5. Descargos al informe motivado, radicado el día 01 de febrero de 2018.
6. Copia de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019 *“Por la cual se imponen sanciones y se toman otras determinaciones.”*.
7. Copia del escrito con radicado 2015-168073-00284-0001 del día 8 de noviembre de 2019 mediante el cual se interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019.
8. Copia de la Resolución No. 76185 de 24 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición.
9. Acuerdo de pago de la multa impuesta en la Resolución No. 54338
10. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial, llevada a efecto ante el señor Procurador 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, del día 23 de junio de 2020.
11. Acta de audiencia de adjudicación de la Licitación Pública 0070005635.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en la carpeta *“01CUADERNO PRINCIPAL.pdf”* del expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por

incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202400581-00
Demandante: JEANET PATRICIA MOGOLLÓN GUTIÉRREZ
Demandado: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado en línea ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la señora Jeanet Patricia Mogollón Gutiérrez, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra Colpensiones, a fin de que se de cumplimiento al artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

El proceso fue asignado el 14 de marzo de 2024 al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 14 de marzo de 2024, el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su reparto.

El proceso fue asignado al Despacho sustanciador el 20 de marzo de 2024.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 *"por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

"Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá

contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el caso bajo examen, la actora solicitó que se ordene a Colpensiones, que de cumplimiento al artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

En los anexos de la demanda no se observa escrito alguno mediante el cual la parte actora hubiese solicitado a la entidad demandada el cumplimiento de las normas referidas en el escrito de la demanda.

Es decir, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia de la demandada con respecto a las normas cuyo cumplimiento pide, pues no se observa la referida solicitud de cumplimiento de las disposiciones que consagran la obligación de que se trata, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado²:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**³.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de plano, con base en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ya referido.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Jeanet Patricia Mogollón Gutiérrez contra Colpensiones.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose. Así mismo, inhabilítese en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202000261-00

Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDRD
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Ley 388 de 1997)**

Asunto: Resuelve solicitud.

Antecedentes

La sociedad BEMO INVERSIONES LTDA., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

6.1. Que declare la nulidad parcial de la Resolución 317 del 31 de Mayo de 2019 del DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ – IDRD, "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA", en lo concerniente al monto del valor del precio indemnizatorio de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$283.421.372.00), reconocido por la citada resolución (ARTÍCULO SEGUNDO) en favor de la sociedad demandante, a causa de la expropiación por vía administrativa del siguiente inmueble de propiedad de dicha sociedad: El inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número N° 505-40325334 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, descrito como (Lote 8 A), ubicado en la DG 48P BIS SUR 5C 10 INT 1, Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con un área total de SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (6.312.28 M²), con Cédula Catastral 001416501300000000 y CHIP AAA0166DCEA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD).

6.2. Que declare la nulidad parcial de la Resolución 322 del 31 de Mayo de 2019 del DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ – IDRD, "POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA", en lo concerniente al monto del precio indemnizatorio reconocido de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$239.435.087.00) por la citada resolución, en favor de la sociedad demandante, a causa de la expropiación por vía administrativa del siguiente inmueble de propiedad de dicha sociedad: El inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número N° 505-40325335 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, descrito como (Lote 8 B), ubicado en la DG 48P BIS SUR 5C 10 Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con un área total de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (5.332.63 M²), con Cédula Catastral 001416501400000000 y CHIP AAA0166DCFFT de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD).

(Apartes de la demanda, tomados del medio magnético allegado como anexo).

Igualmente, solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra las Resoluciones 317 y 322 del 31 de mayo de 2019, por medio de las cuales se ordena una expropiación por vía administrativa”, expedida por el Director General del Instituto Distrital de Recreación y Deportes de Bogotá, IDRD.

Mediante auto de 22 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, se ordenó un nuevo reparto y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos que debían ser subsanados en un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 27 de julio de 2020.

“1. Sobre la acumulación de pretensiones

(...)

La parte actora incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de dos actos administrativos; el primero, es la **Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019** *“Por la cual se ordena una expropiación administrativa”,* sobre el inmueble identificado con el **Folio de Matrícula No. 50S-40325334**, ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR No. 5C-10 interior 1**; el segundo, corresponde a la **Resolución No. 322 del 31 de mayo de 2019** *“Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”* sobre el inmueble identificado con el **Folio de Matrícula No. 50S-40325335**, ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR 5C-10 Lote 10**.

De la lectura de los actos administrativos y conforme a los anexos de la demanda, aprecia el Despacho que si bien los dos actos crean y/o modifican una situación jurídica concreta a BEMO INVERSIONES LTDA., propietaria de los inmuebles, pues sobre los mismos se ordenó una expropiación por vía administrativa, lo cierto es que uno de ellos se refiere a la indemnización que corresponde al inmueble ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR No. 5C-10 interior 1** y el otro a la indemnización del inmueble ubicado en la **Diagonal 48P BIS SUR 5C-10 Lote 10**.

Lo anterior significa que se trata de actuaciones administrativas diferentes que no pueden ser cuestionadas dentro de una misma demanda, pues no se cumple con los requisitos que establece el artículo 165 del C.P.A.C.A., en tanto las pretensiones no tienen conexidad.

(...)

En tal sentido, este Despacho asumirá el conocimiento del medio de control con respecto a la Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019, por cuanto se trata del primer acto demandado, y de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, en lo que corresponda, así como las pretensiones de restablecimiento del derecho que se relacionen con los actos mencionados.

Por su parte, se ordenará a la Secretaría de la Sección **que, a costa de la parte demandante**, tome copia de la totalidad del expediente, junto con este auto y, posteriormente, efectúe un nuevo reparto entre los Magistrados de la Sección Primera, para que, a quien le corresponda, provea sobre la admisión de la demanda, en lo que concierne a las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019, respectivamente.

(...)

2. Inadmisión de la demanda, en lo que tiene que ver con la Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019.

Dispuesto lo anterior, se inadmite el presente medio de control, con el siguiente propósito.

1. El apoderado de la parte actora deberá presentar un nuevo escrito de la demanda, con respecto a las resoluciones Nos. 317 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019; esto es, deberá adecuar cada uno de los acápite de la demanda a los mencionados actos. Lo anterior significa que en la subsanación de la demanda que se formule deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, deberá acreditar que la demanda se presentó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 166 del C.P.A.C.A., deberá traer constancia de ejecutoria de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, requisito indispensable para contabilizar el término de caducidad de la demanda.

En consecuencia, **la parte demandante deberá allegar dicha constancia.**”.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición (Fls. 238 a 254 y 257 a 273).

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se dispuso no reponer el auto del 22 de julio de 2020.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado (Fls. 279 a 299).

Sin embargo, mediante auto de 9 de marzo de 2023, se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma. (Fls. 301a 303).

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 23 de marzo de 2023 (Fls. 305 a 307 y 309).

Mediante providencia de 31 de julio de 2023, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, confirmó el auto de 9 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“En conclusión, la Sala encuentra que le asistió razón al **TRIBUNAL** al considerar que era procedente rechazar la demanda, pues la parte actora no aportó

constancia de ejecutoria de los actos administrativos acusados de nulidad, de ahí que deba confirmarse el auto de 9 de marzo de 2023, como en efecto se dispondrá en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Por último, cabe resaltar que el **TRIBUNAL** ordenó un nuevo reparto para estudiar bajo otro radicado la legalidad de la Resolución núm. 322 del 31 de mayo de 2019 y la que resolvió el recurso interpuesto contra la misma.

RESUELVE:

CONFIRMAR el proveído recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)." (Subrayado por este Despacho).

El apoderado de la parte actora, presentó el 26 de septiembre de 2023 solicitud de *"repartir parte del expediente."*

Mediante auto de 17 de octubre de 2023, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y se ordenó archivar el expediente.

El apoderado de la parte actora, nuevamente, presentó el 24 de octubre de 2023 solicitud de *"darse trámite a lo que el Despacho del Honorable Magistrado Lasso en auto de fecha 22 de julio de 2020 dispuso (...). Comedidamente solicito (...) se dé curso a lo anterior, en cuanto al nuevo reparto y la orden de pago de las copias necesarias."*

Posteriormente, el 25 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso solicitud de adición contra el auto de 17 de octubre de 2023, mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 31 de julio de 2023 y ordenó archivar el expediente.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2023, se negó la solicitud de adición del auto de 17 de octubre de 2023.

El apoderado de la parte actora, presentó el 19 de diciembre de 2023 solicitud de dar respuesta y trámite a lo solicitado en memorial de 26 de septiembre de 2023, en relación con el nuevo reparto (el de las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019), que no se ha efectuado, y que se ordene el pago de los gastos exigidos.

Consideraciones

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 22 de julio de 2020 se indicó que este Despacho asumiría el conocimiento del medio de control con respecto a la Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019, por cuanto -en el orden de la demanda- fue el primero en ser impugnado.

Así mismo, de la Resolución No. 426 del 15 de julio de 2019, en lo que corresponda, por haber resuelto el recurso de reposición en relación con la Resolución No. 317 del 31 de mayo de 2019, así como las pretensiones de restablecimiento del derecho que se relacionen con estos dos actos.

Igualmente, se ordenó a la Secretaría de la Sección que a costa de la parte demandante tomara copia de la totalidad del expediente, junto con dicha providencia, y, posteriormente, **efectuara un nuevo reparto entre los Magistrados de la Sección Primera de este Tribunal, para que se provea sobre la admisión de la demanda, en relación con las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019.**

Para el efecto, fijó un término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante consignara el valor del arancel correspondiente a la copia de la totalidad del expediente, de conformidad con el Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con el fin de facilitar el pago del arancel judicial, este Despacho precisó que, junto con dicha providencia, el expediente estaba compuesto por 236 folios.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición.

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se dispuso no reponer el auto del 22 de julio de 2020.

El apoderado de la parte actora presentó varias solicitudes con el fin de que se diera cumplimiento a la orden consistente en escindir el expediente para efectuar un nuevo reparto entre los Magistrados de la Sección Primera, **a fin de que se provea sobre la admisión de la demanda en lo que concierne a las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019.**

Exp. N° 250002341000202000261-00
Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho
(Ley 388 de 1997)

El referido apoderado, acompañó copia del recibo de pago en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$35.400, por concepto de arancel judicial.

En consecuencia, por asistir la razón a la parte demandante, se accederá a su solicitud en el sentido de ordenar a la Secretaría de la Sección que escinda la demanda y efectúe un nuevo reparto entre los Magistrados de la Sección Primera de este Tribunal, para que, a quien corresponda, **provea sobre la admisión de la demanda en lo que concierne a las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019.**

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los autos de 22 de julio de 2020 y 22 de febrero de 2022, mediante los cuales se ordenó realizar un nuevo reparto en relación con **las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019.**

Se deberá indicar a la parte actora sobre la necesidad de pagar un valor adicional por arancel judicial, teniendo en cuenta que a la fecha el expediente está compuesto por 350 folios, incluida la presente providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal que escinda la demanda y efectúe un nuevo reparto entre los Magistrados de la Sección Primera para que, a quien corresponda, provea sobre la admisión de la demanda en relación con las resoluciones Nos. 322 del 31 de mayo de 2019 y 426 del 15 de julio de 2019, mencionadas.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.